

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>I.- 20/2003</b>	<p data-bbox="516 733 1133 774" style="text-align: center;"><b>ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2005.</b></p> <p data-bbox="423 943 1227 1427"><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003.</p> <p data-bbox="423 1467 1227 1553"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<p data-bbox="1295 943 1417 983" style="text-align: center;"><b>3 A 72.</b></p> <p data-bbox="1263 1032 1450 1072" style="text-align: center;"><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 88 ordinaria celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

En votación económica se consulta si se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 20/2003. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, DEL CÓDIGO PENAL, Y 122 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA CITADA ENTIDAD, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 790/2003, IX P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 27 DE AGOSTO DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se

Propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E., DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E., DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.**

**CUARTO.- ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA MISMA.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de poner a consideración de ustedes el proyecto, en la parte en que nos quedamos el día de ayer, quería yo hacer algunos comentarios que podrían situar de algún modo el aspecto general de este proyecto y posteriormente los distintos pasos que se van dando, como bien lo saben ustedes, la Corte mexicana, es criticada en diferentes lugares del mundo porque sus sentencias son especialmente elaboradas y voluminosas y esto pienso, que curiosamente ha sido originado por el propio Poder Judicial, al interpretar las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que exigen a las autoridades fundar y motivar debidamente sus resoluciones, lo que obviamente la obliga a ella, a ser coherente con este principio, y esto ha propiciado, que quienes debaten en los asuntos, no se limiten a hacer un planteamiento genérico y concreto en torno a lo que pretenden, sino que hacen muchos planteamientos, que no se pueden contestar de una manera vaga e indiferenciada, sino que esto, y quienes tuvimos la gloria de ser secretarios de estudio y cuenta, que somos varios de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, seguramente recordamos que los ministros, con los que colaboramos, eran especialmente rigurosos en rechazarnos cualquier proyecto que no se hacía cargo de todas las cuestiones que se estaban planteando, esto aun originó algo que, pues, no cabe duda que es cuestionable, pero que sobre todo en épocas de rezago era explicable, de proyectos en que se transcribían los conceptos de violación, los agravios, porque se tenía el prurito de que no fuera a quedar escondido algo en un resumen que se hiciera de estos planteamientos, y en el caso vemos esta situación. Hubo un primer problema que fue discutido, que fue votado, relacionado con violaciones al procedimiento, que se pretendía que por no haberse cumplido con algunas reglas relacionadas con la actuación del Congreso, e incluso del cuerpo que debía participar previamente, eso daba lugar a la inconstitucionalidad del precepto, se discutió, se votó, y este fue ya un problema superado, aprobándose el proyecto en esta parte. Después vino el problema relacionado con la violación a los artículos 22 y 18 de la Constitución, por considerarse que el sistema de pena de privación

de la libertad consignado en este precepto, era violatorio de esas disposiciones, porque se estaba en presencia de una pena inusitada porque en realidad, al establecerse una acumulación de penas, que rebasaban el término medio de vida de una persona, pues se trataba propiamente de algo análogo a la prisión vitalicia o a la cadena perpetua, y se pedía la aplicación de las jurisprudencias de la Corte, dictadas en este sentido; esto motivó como bien lo recuerdan un debate sobre si era el caso de hacernos cargo de esas jurisprudencias, o por el contrario, seguíamos en la línea del proyecto, que está proponiendo que no se trata de un caso de prisión vitalicia o de cadena perpetua, y por ello, pues a manera de antecedentes se mencionaban las jurisprudencias, pero simplemente para llegar finalmente a decir, por diferentes razones que ayer nos recordó el señor ministro ponente, que no podía considerarse que se trataba de ese tipo de sanción.

Estábamos en el debate de estas cuestiones, cuando tomamos la votación relacionada con las jurisprudencias por mayoría de seis votos, se estimó que debíamos apartarnos de las jurisprudencias. El ministro Ortiz Mayagoitia de acuerdo con mi opinión, nos mencionó que por el momento no debíamos ver qué puede suceder posteriormente en torno a las jurisprudencias, simplemente para el efecto del asunto, basta con decir por mayoría de seis votos, se decidió apartarse de las jurisprudencias, dar las razones pertinentes y enseguida, sacar la conclusión correspondiente, que podría ser; y es donde yo, ya de algún modo quiero hacer alguna proposición de discusión y en su caso de votación.

La posición del ministro ponente, que estrictamente no ha sido votada, es que en el caso, no se puede considerar que se trate de una prisión vitalicia o cadena perpetua, si esto se votara y previamente se discutiera ya formalmente, no para efecto de si se estudiaban las jurisprudencias o no, entonces la conclusión nos daría la pista, si la mayoría fuera en el sentido del proyecto, esto quedaría con un argumento colateral, porque se diría, por una parte, aun suponiendo que pudiera considerarse como prisión vitalicia o

cadena perpetua, en virtud de las razones que se han dado no es violatorio de los artículos 18 y 22 de la Constitución; pero por otro lado, no hay prisión vitalicia ni cadena perpetua y vendrían las razones que el proyecto está sosteniendo.

Si la votación fuera en sentido inverso, simplemente quedaría el otro argumento y ya no se tendría que sostener el argumento de la ponencia.

Me permito proponer en consecuencia lo siguiente: discutamos el argumento que da el señor ministro Díaz Romero, que no sería eliminando lo que ya fue materia de debate, de estudio y conclusiones por la votación que se tomó, sino simplemente si en el caso puede considerarse que el sistema de acumulación de penas que está previendo el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, puede tener el carácter de prisión vitalicia o de cadena perpetua, no desconozco que en sus distintas intervenciones, ya algunos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, y algunas de las integrantes, han adelantado sus ideas, pero lo han hecho meramente de modo colateral.

Entonces pregunto ¿Están de acuerdo en que debatamos esto para después tomar la votación? Entiendo que al no solicitar nadie el uso de la palabra. Señor ministro Silva Meza, no quisiera que me adelantara algo, y que ya usted adelantó, que esto no implicaría todavía un pronunciamiento de constitucionalidad, simplemente de no violación de los artículos 18 y 22, porque después usted nos manifestó que tenía otros planteamientos por considerar que hay otros vicios de inconstitucionalidad, y esa sería la siguiente etapa. ¿Está de acuerdo señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Estoy de acuerdo en principio, yo simplemente iba a hacer la precisión de que no era el único tema desde mi punto de vista de inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es, no, no, estaba yo consciente de ello, pero como que quería que se despejara primero este problema que ya ha sido motivo de una muy amplia discusión y nada más que lo hagamos formalmente.

Entonces entiendo que sí sería el procedimiento, entonces someto a discusión si en la parte del proyecto en la que se sostiene que no hay propiamente prisión vitalicia o cadena perpetua, debe conservarse o por el contrario esto debe rechazarse.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias, señor presidente!

Sí, en la discusiones de los días anteriores, yo acepté, o fui de las personas que aceptó que se analizaran los criterios jurisprudenciales tratados con anterioridad, porque iban en contestación directa con los conceptos de invalidez hechos valer por la parte promovente y en estas circunstancias, pues si era necesario hacer un pronunciamiento, porque ellos dicen que el hecho de que se acumulen por medio de esta acumulación real que se establece en el artículo 27, las penas que se impongan al inculpado, podrían equipararse a prisión vitalicia, y que sobre esta base, ya la Corte había resuelto lo que se había establecido en las tesis anteriores.

Entonces, esto quedó superado, ya la votación está hecha, y mi voto en ese sentido fue porque es contestación directa de un concepto de invalidez, pero también había externado, que de alguna manera yo no coincidía con que el artículo 27, pudiera estimarse que las penas que establece aun por concurso real, fueran equiparables a prisión vitalicia, yo en ese sentido quiero manifestar que mi punto de vista es que sí comparto la parte correspondiente del proyecto elaborado por el señor ministro Díaz Romero, en el sentido de que no hay prisión vitalicia, por lo que hace al artículo 27, pues se trata de la acumulación de penas que se da en un concurso real, y que depende en muchos casos de la acumulación que ésta se dé y que

es hasta cierto punto, bueno, motivo de la individualización de estas penas el hecho de determinarse a qué cantidad de años se puede llegar, pero independientemente de esto, también considero que no es la expectativa de vida la que nos debe dar en un momento dado la referencia objetiva, para que se tenga o no como una pena de prisión vitalicia, en este sentido yo sí comparto plenamente los argumentos plasmados por el señor ministro Díaz Romero en el proyecto, no creo que se pueda equiparar a pena de prisión vitalicia las establecidas en el artículo 27, creo que el proyecto está muy bien desarrollado en ese sentido, se transcribe el artículo correspondiente, se analiza cuando se está en el caso de un concurso real de penas y se determina en un momento dado cada uno de estos delitos, hasta qué penalidad puede llegar y en qué caso se pueden acumular, para concluir que finalmente no es la expectativa de vida, ni están prohibidos por el artículo 22 y 18 constitucionales, y que finalmente, también la individualización de estas penas, puede ser en cada caso concreto de manera diferente, entonces, por estas razones yo sí comparto el criterio sostenido en este sentido por el señor ministro Díaz Romero y estaría en la tesitura de que evidentemente no es fundado el concepto de invalidez que se apoya en las tesis que ya analizamos, pero que además existen estas otras razones que el señor ministro Díaz Romero da para determinar que no es pena de prisión vitalicia equiparable. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas Gracias.

Continúa el asunto a discusión.

Cuando se votó este punto, yo adelanté que también compartía el proyecto en esta parte, yo pienso que para que pueda realmente determinarse si efectivamente se está afectando a un gobernado con una pena que pudiera considerarse como prisión vitalicia o cadena perpetua, es imprescindible que esto se realice concretamente en una sentencia, lo propio de todas estas disposiciones, de todos los códigos penales de la República que

establecen penas y sobre todo penas de prisión que van de un mínimo a un máximo y que incluso están condicionadas por un lado a acumulación de penas, por otro lado a cumplimiento sucesivo de penas, por otro lado a remisión de penas, y por otro lado a la edad que tenga la persona, pues prácticamente mientras estamos en presencia solamente de una norma jurídica sujeta a toda esta gran cantidad de condiciones, pues pienso que para mí lleva lo que propone el señor ministro Díaz Romero, cuando pudiera llegarse a dar ya una situación concreta, pues habría el mecanismo concreto que sería el amparo contra ese acto de aplicación y probablemente en contra de la inconstitucionalidad de una ley que en ese momento ya estaría traduciéndose en lo que podría equipararse a prisión vitalicia o a cadena perpetua, pero mientras eso no sucede, pues estamos ante una situación verdaderamente lejana a la afectación de un interés jurídico, podrá considerarse que se trata de una norma que ya afecta a alguien, no desconozco que se está haciendo valer una acción de inconstitucionalidad, y que en la acción de inconstitucionalidad, propiamente no se establece el interés jurídico, ahí hay un interés superior, el interés de la ley; sin embargo, podemos nosotros en razón de un interés de la ley, el ya entender, que porque existe la posibilidad, eso da lugar a que un precepto sea considerado inconstitucional; Yo digo ¿ese precepto de suyo va a producir esto o está tan condicionado a esas circunstancias concretas que estaríamos realmente especulando y haríamos un pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre la base de una especulación sobre una edad respecto de la cual si hay una sentencia que condene con la aplicación de todos estos elementos a determinada pena ya es violatoria de la Constitución? ¿Podríamos considerar que en esos casos no hay remisión de pena? En fin, tantas situaciones contingentes que simplemente, repito, a mí me hacen coincidir con el proyecto.

Sin embargo, como también manifesté, estaba en la mejor disposición de que estudiáramos las tesis y por ello yo estaría de acuerdo con lo que dijo la ministra Luna Ramos de que, por un lado, no hay inconstitucionalidad, porque aun suponiendo que pudiera

interpretarse que se trata de una prisión vitalicia o cadena perpetua, no habría violación al artículo 22 porque no es pena inusitada, no hay violación al 18 porque nada tiene que ver esto con un sistema de tipo carcelario y los requisitos que se deben de cumplir, pero a mayor abundamiento en el caso, por las razones que da el proyecto, estimo que no habría esa situación.

Señor ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro.

Yo no iba a hacer uso de la palabra porque a mí me parecía casi incontestable, pero me doy cuenta que no es así, el argumento de que al permitir el artículo 27 que comentamos del Código Penal del Estado de Chihuahua un sistema de acumulación real que puede llevar a más de ciento veinte años de prisión, hay una equivalencia para mí indudable, material, equivalente, son equivalencias, comparable a la pena de prisión perpetua, y yo no estoy de acuerdo en que podamos juzgar la constitucionalidad o no de una ley en atención a la decisión judicial de individualización, o de individuación de la pena. Pues esto no puede ser. Estaríamos juzgando acerca del acto de aplicación, pero no de la norma. La norma en sí misma, independientemente del acto de aplicación, tiene que resultar o no inconstitucional. Si lo es, acarrea el acto de aplicación, pero no exactamente al revés.

Entonces, pues yo no estoy de acuerdo, como lo dije en mi primera intervención ya hace tanto tiempo, con el criterio que se sostiene en el proyecto. Yo sí estoy de acuerdo en que esta norma no es inconstitucional por no contemplar una pena inusitada, no contraviene, a mi juicio, el artículo 22 constitucional, pero por esa razón, no por la razón de que la contingencia de la individualización o individuación de la pena determine o no la constitucionalidad o no de la norma.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza y en seguida el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo creo que para continuar con la discusión del asunto, ya posicionados nuevamente en los conceptos de invalidez precisos y puntuales señalados por los accionantes, debemos de establecer ciertas premisas, o recordarlas estas premisas, para efecto de determinar si efectivamente son pertinentes estos argumentos de invalidez, o si bien este Tribunal Constitucional, esta Suprema Corte, puede allegarse de otros elementos en tanto que no podemos desprender la naturaleza de este medio de control de regularidad constitucional. Se ha señalado ya por el presidente cuando señalaba que no vislumbraba un interés jurídico particular, aunque después haciendo una mención rectificatoria en el sentido de que no desconocía que estábamos frente a una acción de inconstitucionalidad, donde este medio extraordinario de control se establece, como bien dijo, en interés de la ley; al establecerse en interés de la ley, nos abre toda la gama de posibilidades al Tribunal Constitucional, en tanto que aquí estamos en un campo abierto totalmente para estudiar la constitucionalidad de esta norma, lo sabemos que en acciones de inconstitucionalidad, vamos, salvo la materia electoral, esta materia no está acotada de ninguna manera, en tanto que es en interés de la ley. Esto nos hace, parados o posicionados en esta situación, advertir que quedan rebasados otros temas que inclusive han sido materia de debate por nosotros, inclusive ahorita, lo que decía el señor ministro Aguirre Anguiano, y creo que tiene razón, no puede determinarse la inconstitucionalidad a partir de el acto materialmente de individualización de la pena, esto es, hacerlo depender del acto de aplicación; desde luego que no, esto hay que advertirlo, este tema de constitucionalidad en función de otros posicionamientos y contenidos constitucionales, más que, la caracterización, inclusive la identificación a partir de nombres o clasificaciones de otras situaciones; aquí, vamos a decir, el detonante es el artículo 27 constitucional que al establecer un sistema de imposición de sanciones en ciertos casos específicos

establece una regla de excepción, rompiendo con todo un esquema de imposición de sanciones, en el caso concreto en el Estado de Chihuahua. Esto ha llevado al planteamiento de una minoría parlamentaria para determinar que esto no es correcto constitucionalmente, que inclusive se van a presentar otro tipo de problemas, pero aludiendo puntualmente que hay violación de los artículos 18, 22 y 133 de la Constitución, todos lo sabemos, se ha recordado el día de hoy, nos llevó a un planteamiento novedoso en el sentido de replantearnos la permanencia o no de criterios relacionados con pena inusitada, prisión vitalicia, en tanto que pareciera que aquí se está estableciendo, es uno de los argumentos de los accionantes, en tanto que se trata, materialmente de una prisión vitalicia. Aquí hemos tomado decisiones mayoritarias, en el sentido de no suficientes para abandonar criterios, en fin. Esta situación en relación con estos criterios que hemos venido manteniendo.

Ahora, también quiero hacer una precisión de otro orden: es muy difícil a veces, y lo hemos estado viviendo en las discusiones de este Tribunal Pleno, hacer separaciones tajantes en relación con los temas a dilucidar, hay veces que este fraccionamiento, no de las votaciones, sino de los planteamientos, a veces resulta difícil para ir construyendo un argumento y llegar a aterrizarlo en una situación concreta donde cada uno de los que están exponiendo su punto de vista, pueden acudir a otros temas, aparentemente, o realmente superados, pero que sirven de apoyo, o que pueden derivarlo en situaciones de otro orden paralelo para llegar a ciertas conclusiones. A qué voy, si distinguimos, y esto lo platicábamos el otro día en la Sala, con la caracterización del debate jurisdiccional, y aquí, ayer de manera indirecta, se planteaba el problema en relación a si venimos con un voto predeterminado, una situación de esa naturaleza, hemos insistido mucho porque en los hechos se ha constatado que no es así, y aquí todos venimos con una disposición diferente a lo que puede caracterizar a una discusión o un debate parlamentario, por ejemplo, a un debate jurisdiccional, la ley establece que puesto a consideración un proyecto como un documento de trabajo, que no

es otra cosa, que sí compromete, desde luego con un punto de vista de quien lo expone a la consideración de sus compañeros en un Cuerpo Colegiado, desde luego que está, y se ha presentado esa apertura para la discusión. La ley dice: se pone a consideración, y se pone a discusión, en ese poner a discusión no es el debate parlamentario respecto del cual me refiero con todo respeto, donde hay un posicionamiento de otro orden, con una carga ideológica de otro orden, donde hay un posicionamiento concreto en relación con un punto, donde se sube a la tribuna y se dice: esta es mi posición, es una posición que tiene un respaldo ideológico que obedece a ciertas características, y estas son las precisiones que yo hago en función de esta característica, de este debate parlamentario, el debate jurisdiccional no es así; vamos, nosotros estamos aquí confrontando argumentos y haciendo uso de todo lo que tenemos a nuestra mano para ir reforzando nuestra posición que no busca más que el convencimiento o el reforzamiento, inclusive la posición personal, cuántas y cuántas veces no hemos dicho aquí en el Tribunal Pleno, que bueno que oí a fulano de tal, en relación con esos argumentos, porque me ha reafirmado en mi posición, no solamente no me ha convencido, sino me ha dado argumentos para que yo esté seguro de cuál va a ser mi convicción de voto. De esta suerte, creo que para ir fundamentando y para ir llegando a una posición en este caso concreto y desde mi punto de vista, no solamente puede constreñirse a la determinación absoluta y tajante; estoy en contra del proyecto, porque no es cierto que no exista violación al 18, 22 y 133, y nada más, y después seguir a lo demás; yo creo que hay que verlo esto todo en un entorno, en tanto que pudiera relacionarse lo uno con lo otro; desde mi perspectiva, la violación constitucional se da en función de este artículo 27, en relación a principios y garantías de otro orden, también sin despreciar que exista la violación al 18 y al 22 constitucional, independientemente de las decisiones que se tomaron, independientemente de ello, en tanto que el proyecto tiene hasta ahora un sustento, una derivación a estos principios y porque desde mi punto de vista, estos acomodos constitucionales también lo pueden tener en otra perspectiva.

De esta suerte, claro, en principio y en lo que es el debate en este momento, yo me pronunciaría contrario a mis compañeros que ya se han expresado ratificando su posición anterior en el sentido de ratificarla simplemente mi posición anterior; pero decíamos, estamos haciendo el análisis en abstracto totalmente de esta disposición normativa, este posicionamiento en función de constitucionalidad, desde mi perspectiva, no debe hacerse en función del acto de aplicación, no debe hacerse respecto de la caracterización del sistema de imposición, sino a partir de los postulados y contenidos constitucionales, ya aquí debemos de advertir cuáles son los derechos, las garantías, los derechos fundamentales que están en juego y de esta suerte, hacer los pronunciamientos; así que de esta suerte yo me voy a permitir hacerlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo, le pediría lo siguiente señor ministro: Primero, concluyendo su exposición, si nos define si usted estima que en el caso sí estamos ante una situación análoga a la prisión vitalicia, porque ese es el tema al que ahorita estábamos circunscribiéndonos, por lo siguiente, porque no cabe duda que ante la complejidad de los problemas, probablemente para cada uno resulta muy adecuado el hacer su exposición total ante el tema y ante los temas que se presentan, porque una cosa va como usted dice, fortaleciendo lo otro; pero, para quien dirige el orden, esto produce un verdadero caos, ¿por qué?, porque se tratan varios temas al mismo tiempo, se entra en contradicciones en temas esenciales, en temas secundarios y luego para tomar la votación es verdaderamente difícil. Yo entendería, que en este momento hemos tratado de encausar lo mucho que se ha dicho y que nos lleva a una posición que si yo me he atrevido a presentarla, para mí ya estaba superada, pero el ministro Díaz Romero insistió en que su proyecto debía conservarse en esa parte, entonces eso es lo que ahorita me lleva a circunscribir el debate, a sí en este caso del artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, podemos entender que se trata de prisión vitalicia. Si la mayoría del Pleno estima que sí, ya con lo que se ha estudiado va a ser suficiente, si estima que no, entonces tendríamos que ver si los argumentos que da el ministro

Díaz Romero son aceptados por el Pleno, pero tendríamos que seguir ese orden, porque si en este momento abrimos el debate, usted nos expone algo que ya apuntó el día de ayer de otro tipo de violaciones constitucionales y que coincido totalmente en el sentido de que en acción de inconstitucionalidad es una litis abierta y podemos introducir todo lo que estimemos pertinente, pero eso lo haremos dentro de un momento, esto no está cerrado con lo anterior, simplemente quisiera yo que cerráramos ese punto que el señor ministro ponente insistió que tratáramos; entonces me permito preguntar: ¿Usted qué piensa?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, de acuerdo hay inconstitucionalidad en tanto que, efectivamente el sistema de imposición de penas que adopta el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, constituye una prisión materialmente vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo nada más aclararía, usted reitera un punto de vista que ya fue minoritario, porque la mayoría ya dijo que hay constitucionalidad, pero sí está sobre la base de que hay un sistema equivalente, equiparable a la prisión vitalicia. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, al contrario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y una disculpa por si me pude haber excedido en cuanto vigilante del orden, señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón, creo que estaba en lista el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro José Ramón Cossío y ministro Ortiz Mayagoitia, gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias Don Guillermo, gracias. La primera cuestión que yo quisiera dejar claro es este tema de la apertura que le estamos dando a las acciones, yo no las veo igual, yo creo que las acciones no son un juicio de litis abierta y creo que hay preceptos constitucionales que claramente nos indican que no son juicios de litis abierta, el artículo 71 nos dice: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados; la Suprema Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en el escrito inicial”; si eso lo comparamos con el 39 relativo a las controversias, en las controversias es mucho más amplio el problema, dice: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte, corregirá los errores que advierte en la cita de los preceptos –fíjense en esto- examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”; y en el 40, se habla de suplir deficiencia de demanda, contestación, alegatos o agravios, entonces, yo diría que la apertura mayor que nos estableció el legislador es en favor de las controversias no en favor de las acciones, y es evidente a mi modo de ver esto, porque en las acciones lo que se está actuando es por una minoría que en principio no tiene un perjuicio, un agravio y está presentando una consideración, si bien es abstracta pero no es abstracta en términos de la formulación, si no es abstracta en términos del perjuicio, creo que es la única diferencia en este sentido, de formal tal que yo no veo que nosotros podamos reconducir la demanda hasta donde nosotros queramos, me parece que hay un problema de litis y que a eso es a lo que nos debemos allegar, que se diga que es un control abstracto de constitucionalidad, ese es un problema y el abstracto está en relación al agravio, al perjuicio, al interés como lo queramos denominar, pero no está en relación a la forma en que esta Suprema Corte rehace esas cuestiones, esto como un primer problema, porque si no me parece que nos vamos a meter en una complicación muy grande tratando aquí de reformular las cosas; en segundo lugar, y ya dentro de los conceptos de violación, ahí sí

coincido con el ministro Silva, que si vemos la página dieciséis, en la primera, tercera parte, dice: “por ello la parte total de la reforma cuya validez pedimos se constate, consiste en que de acuerdo al contenido del artículo 27, la pena de prisión puede rebasar los sesenta o más años de prisión, si tomamos en cuenta la penalidad para cada delito; homicidio, de treinta a sesenta años; secuestro, de veinte a cuarenta, si el juez aplicara la pena máxima para cada uno de estos delitos de casos (sic) de concurso real, la pena sería de cien años, con independencia de aplicar otras penas por otros delitos que se hayan cometido”; si esto es o no acorde a nuestro régimen constitucional, es lo que este Alto Tribunal debe revisar, aquí ellos, lo habíamos platicado, lo presentan en forma de consulta, en forma de cuestionamiento, pero en principio sí hay un concepto de invalidez, consecuentemente, desde mi punto de vista lo podríamos discutir; en cuanto a esto entonces, me parece que nos están preguntando sí podemos o cuál es el resultado de constatar el 27 y el sistema de acumulación de penas contra el 22 y contra, algunos pensamos contra el 18 otros de los compañeros piensan que no contra el 18, pero en fin, alrededor de eso estaría la cuestión; yo sobre lo que quisiera abordar es un problema que me parece importante, ayer dijimos que la pena vitalicia en todo caso cualquiera que ésta sea, no es en sí mismo inconstitucional y fue esto una votación de seis-cinco, y es una votación que hoy nos obliga a todos, entonces la siguiente presunta es: ¿El artículo 27 da o no lugar a una prisión vitalicia? Yo creo que aquí la respuesta debíamos precisarla, porque si, sí da lugar el artículo 27 a una prisión vitalicia, el artículo no es inconstitucional y si no es una pena vitalicia, el artículo tampoco es inconstitucional, en cuanto a la forma de acumulación de la pena, ayer dijimos, no hay un límite al legislador para imponer penas, entonces estamos discutiendo por una mayoría de seis-cinco, pero se dijo eso y eso se votó, estamos discutiendo si la pena en sí misma, si la mera mecánica de acumulación genera o no genera una situación de inconstitucionalidad, ya dijimos que no hay estándar de constitucionalidad, yo creo que la forma de enfrentar el problema es a través de otras vías, el ministro Silva tiene argumentos en ese

sentido, yo el martes o el jueves pasado, ya ni me acuerdo, presenté un argumento donde también consideraría y lo planté como duda que podría haber una inconstitucionalidad del 27 por otras razones, pero me parece que a eso es a lo que nos debemos enfocar el estándar o el criterio para declarar inconstitucionalidad por mera acumulación, yo creo que estuvo votado desde el día de ayer; creo, entonces que el artículo 27 no es inconstitucional en sí mismo considerado y atendiendo sólo, y esto es muy importante -sólo al modo mediante el cual se lleva a cabo la acumulación de penas-, insisto, ya que a final del día no hay parámetro de inconstitucionalidad, queda un tema pendiente o varios temas pendientes, el ministro Silva hablaba de proporcionalidad, yo hablaba de la relación medio a fin de la legislación la semana pasada, creo que ese es el tema central, pero si el 27 genera o no una pena con esas características o no, me parece que no, ese es el tema que lo podíamos obviar, simplemente dijera, cualquiera que sea la modalidad del 27, el 27 no es inconstitucional por esa razón, ya luego vemos otras; y otra cuestión que sí me parece a mí muy importante porque si no, después se me va a complicar el argumento, creo que una cosa es considerar el medio abstracto de control en acciones de inconstitucionalidad y otra es hacer caso omiso del sistema legal al cual se está uno enfrentando, yo no veo cómo se puede llevar a cabo un control de constitucionalidad sin considerar las disposiciones legales, creo que hay que distinguir aquí dos cosas: Una, cómo se forma el parámetro de constitucionalidad, yo creo que el parámetro de constitucionalidad se forma atendiendo sólo a la Constitución y no al sistema legal, eso sí, haríamos mal en decir –este precepto no es inconstitucional, toda vez que el estándar de constitucionalidad que estoy construyendo tiene este contenido que le deriva de la ley- eso sí me parece que sería muy equivocado, hay que construir en sí mismo desde la posición constitucional el criterio de control constitucional; pero ese criterio de control constitucional tiene que aplicarse a un sistema legal, eso es justamente la razón de las acciones y ver el sistema legal en su totalidad, no decir, nada mas vamos a verlo en razón al 27, si el 27 establece un sistema de penas acumulativas que

pueden dar lugar a una sanción mayor a la expectativa de vida de un hombre medio, en condiciones de salud razonables, etcétera, etcétera, porque aquí hay que juzgar a un hombre medio, con una condición razonable de salud, eso me parece que se tiene que aplicar a la totalidad del sistema, yo sí coincido con el ministro presidente, si hay un sistema de beneficio, remisiones, etcétera, se tiene que atender a la totalidad; la totalidad que debe ser analizada desde el parámetro de constitucionalidad, no el parámetro de constitucionalidad que debe ser construido desde la legalidad, eso sí sería un grave error, me parece que no porque estemos realizando un análisis abstracto de constitucionalidad podemos omitir el estudio del sistema integral de legalidad que se nos está presentando justamente para su propio análisis, por esas razones, yo reitero, si esto es necesario mi voto de la semana pasada, para concluir, señor presidente, en el sentido de que la pena vitalicia debe imponerse como tal, de ahí que la suma de penalidades hasta llegar a un número de años superiores al promedio de las expectativas de vida de un hombre medio por sí mismo no puede constituirse como prisión vitalicia, en tanto y analizando el sistema existen otras posibilidades de beneficio; sin embargo, creo que al haber dicho nosotros que no hay una medida que restrinja las posibilidades de determinación, de número de años de sanción, la pregunta no porque le tengamos que dar la vuelta, si no la podemos frasear de forma tal que dijera, por un camino o por otro hay constitucionalidad y pasemos a analizar otras posibilidades de violación que se pudieran dar en el caso, sería una posición señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. En primer lugar, hay que destacar e insistir como lo hizo ya la ministra Luna Ramos, que los promoventes invocan como sustento de sus argumentos de inconstitucionalidad la jurisprudencia de este Tribunal Pleno relativo a que la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua es inconstitucional. Este planteamiento nos obliga

a decidir, en primer lugar, si la acumulación de penas de prisión que prevé el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es equiparable o no a una pena de prisión, no podemos brincar este tramo de la contienda constitucional.

Se ha dicho que la suma de penas por grande que sea no es prisión vitalicia, yo pienso lo contrario, y quiero referirme brevemente a los argumentos de quienes han decidido que la pena de prisión de larga duración no es prisión vitalicia. Yo creo que ambas penas, la de prisión y la de cadena perpetua, reprochan la gravedad de los hechos, pero una se determina por la duración de la vida del sentenciado; en cambio, la otra, precisa la duración de la prisión, únicamente en función de los delitos y se olvida de que de la probable duración de la vida humana, penas que rebasan la duración normal de vida de una persona, no tienen en cuenta al individuo, sino únicamente la gravedad de los hechos imputados; sin embargo, por extensas que sean, jamás podrán sobrepasar la duración de vida. Se dice, en cuanto a beneficios, que cuando la pena se precisa en número de años, es posible el beneficio de la remisión, la rebaja de la sanción por trabajo y buena conducta, lo cual no sucede tratándose de la prisión perpetua, porque no se sabe respecto de qué cantidad de años hay que descontar.

Es cierto esto, pero hago notar que se trata de un beneficio que no está previsto en la Constitución, este es un beneficio de ley secundaria que puede no aparecer en la ley sin viciar su constitucionalidad, antes no había este beneficio de la remisión condicional y nunca se dijo que la pena de prisión fuera inconstitucional por no permitir la remisión, hago notar también que la llamada cadena perpetua o prisión vitalicia es combinable perfectamente con otro tipo de beneficios penales de ley secundaria como el de la preliberación o vigilancia vigilada. Se dice que en cuanto a la readaptación social, la pena de prisión vitalicia contraría este dispositivo constitucional, y yo he sostenido enfáticamente que no es así, un sentenciado a trescientos años que convive con otro grupo de sentenciados a menor cantidad, está sujeto al mismo

tratamiento de readaptación social, se ve una gran diferencia entre la pena muy prolongada y la prisión vitalicia en el hecho de que la prisión vitalicia no permite la reinserción a la sociedad. Aquí hubo diferencia, eso está discutido, pero también estimo que prácticamente una pena expresada en largos años de duración, no permitirá la reinserción a la sociedad, y por eso son diferencias de menor grado.

El otro argumento, la pena de prisión prolongada más allá de la duración de la vida humana, se diferencia de la prisión vitalicia, en el nombre, prisión vitalicia es solamente aquella que se llama así, cuando la ley y el sentenciador dicen, te condeno a prisión vitalicia, esa persona queda sujeta a pasar el resto de sus días en la prisión.

En el otro caso no se dice así, pero el efecto material es el mismo cuando alguien es sentenciado a cumplir ciento veinte o más años de prisión, como lo permite el artículo 27 que analizamos, la sentencia dada, es para que pase el resto de sus días en la prisión.

Por estas razones, yo sigo firme en mi convencimiento de que el efecto material de la condena, que permite el artículo 27 en estudio, es igual al de la prisión vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consideran que está suficientemente discutido este punto.

**EXCLUSIVAMENTE VAMOS A TOMAR VOTACIÓN, EN CUANTO A SI EN RELACIÓN CON LA PENA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE CHIHUAHUA Y LA ACUMULACIÓN QUE EN ELLA SE PREVÉ, PUEDE CONSIDERARSE COMO EQUIPARABLE A LA PRISIÓN VITALICIA O NO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Puede compararse.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, en esta parte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no es equiparable la prisión vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** No es equiparable y sostengo en esta parte el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Puede equipararse a la prisión vitalicia. Sí puede.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, no es equiparable a la prisión.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí es equiparable a la prisión vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No es equiparable, como ya lo expresé en alguna intervención anterior.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí es equiparable, — por supuesto—, a la prisión vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí lo es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZÚELA GÜITRÓN:** Me han convencido los argumentos de quienes sostuvieron que sí es equiparable, y en ese sentido emito mi voto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que la pena que se refiere al artículo 27 constitucional, sí es equiparable a la prisión vitalicia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** BIEN, EN CONSECUENCIA, ESTIMO QUE COMO LO EXPRESABA EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, ESTO YA ESTÁ PRÁCTICAMENTE DECIDIDO, EN ESTA PARTE EL PROYECTO, TENDRÁ QUE ENGROSARSE, CON LOS ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA, Y MANIFESTANDO QUE SIENDO EQUIPARABLE LA PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LA CADENA PERPETUA O PRISIÓN VITALICIA, Y HABIÉNDOSE ESTIMADO QUE ESO NO VIOLENTA NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN NI EL 18, EN ESTE ASPECTO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ ES INFUNDADO.

Y pasamos a un tema que introdujeron los ministros Silva Meza y Cossío, pero antes de ello tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente, creo que he contribuido mucho a la claridad de la deliberación al no haber tomado la palabra, y tomando en cuenta el respeto que debo a la mayoría, yo con mucho gusto haré el engrose en esta parte, si ustedes lo permiten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Agradecemos y estoy consciente de que todos coinciden, con que el señor ministro nos haga favor de engrosar esta parte del proyecto.

Bien, el tema que planteó el señor ministro Silva Meza, y que ya de algún modo siento que entró en contradicción ante lo planteado por el ministro José Ramón Cossío, yo también, como que de algún modo algo aporte en este tema, es si en la acción de inconstitucionalidad, tenemos propiamente una litis abierta, que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda introducir otros temas, o si por el contrario estamos restringidos a algunos determinados planteamientos.

Si este tema lo resolvemos en sentido afirmativo, pues seguramente que posteriormente el ministro Silva Meza, tendrá el uso de la palabra, para exponernos lo que él estima, que es violatorio de la Constitución del artículo 27.

Si la posición es “estamos restringidos”, que es una litis cerrada, pues entonces ya no podríamos continuar debatiendo temas diferentes a los planteados, al menos, de alguna manera, por quienes promueven la acción de inconstitucionalidad.

En relación con este tema, tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente, se plantea fundamentalmente la inconstitucionalidad de dos artículos, el artículo 27 del Código Penal que acabamos de tomar la determinación definitiva y el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Yo creo que con la determinación tomada con motivo de la discusión del artículo 27 del Código Penal, ya se cierra esta parte del documento de trabajo y solamente queda entrar a estudiar el otro problema que es el 122 bis del Código de Procedimientos Penales; creo que habiéndose resuelto ya sobre el artículo 27, no valdría la pena entrar a estudiar el problema que Su Señoría presenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien continúa el tema a debate, porque de acuerdo con la posición que adelantó el señor ministro Juan Silva Meza, él estima que no está cerrado el tema, que el tema está cerrado por lo que toca a la violación de los artículos 18 y 22 de la Constitución, en cuanto a las distintas argumentaciones que se han analizado y en eso estimo que no hay discusión; pero el señor ministro Silva Meza, considera que todavía hay que estudiar otras cuestiones que él ha apreciado oficiosamente que estima que la acción de inconstitucionalidad permite ese examen y por ello pienso que esto debe superarse por el Pleno sobre este tema.

Señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Me parece que podemos ponernos de acuerdo en dos cosas:

1.- Es la situación donde podemos hablar de litis abierta, yo en esta posición no coincido, pero otro es el problema del artículo 71 (aquí le estoy copiando a la ministra Luna Ramos), del artículo 71, en donde habla de la suplencia y yo pienso que el tema de suplencia en este caso y por las particularidades muy concretas de la forma en que presenta su demanda esta minoría de la Legislatura de Chihuahua, sí nos permite analizar otros temas, por lo siguiente:

¿Qué es lo que en el fondo nos está planteando este argumento?; nos está planteando un problema de proporcionalidad y nos está planteando un tema en donde, primero de si se da una condición de inusitado, después, una condición de proporcionalidad, sí y después una situación donde dice: bueno, y yo quisiera que ustedes le hicieran una revisión a este precepto 27 a la luz de los distintos preceptos constitucionales y da algunos argumentos, señala algunas cuestiones internacionales, etc.

Ahora, por qué me parece que sí podríamos en este caso concreto avanzar en el estudio de otras cuestiones, porque no me parece que su argumento, simple y sencillamente nos haya una pregunta a partir de lo que disponen las tesis, es decir, nos diría este discurso: “dime si sostienes o no tus tesis”; pues sí, sí las sostengo; “¿verdad que tus tesis anteriores decían que es desproporcionada, que es una pena inusitada, aquélla que establece una prisión vitalicia?; sí; ¿verdad que la suma que genera el 27 sí da o condiciona prisión vitalicia?; sí; pues entonces declara inconstitucional el 27.

Esto es cierto que es una parte el argumento, pero si vemos estas páginas 16 y siguientes, creo que hay otros argumentos que por vía de suplencia que no de litis abierta, podríamos entrar a analizar y en ese sentido, yo sí estaría a favor de que viéramos otro tipo de cuestiones.

Adicionalmente en la sesión, creo que fue el martes pasado, yo decía, que cuál debía ser el criterio mediante el cual nos debiéramos acercar a problemas de proporcionalidad y estuvo un planteamiento muy interesante hecho por el ministro Ortiz Mayagoitia, acerca de cuáles son los alcances de la Suprema Corte de Justicia para determinar la condición de las penas y cuál es la relación entre Suprema Corte de Justicia

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite señor ministro.

Cuando todos vamos coincidiendo, no hay problema en la dirección del debate, pero no perdamos de vista que el señor ministro Díaz Romero acaba de sostener que estas cuestiones ya han sido

suficientemente debatidas; si el Pleno acepta lo del ministro Díaz Romero, pues ya no hay que seguir debatiendo, porque ya estas cuestiones han sido analizadas según el ministro Díaz Romero; si por el contrario, el Pleno está de acuerdo en que debemos seguir debatiendo, pues seguiremos debatiendo, pero no ignoremos que tenemos un planteamiento muy expreso del señor ministro Díaz Romero que dice: Han sido examinadas ya las cuestiones que se están planteando y debemos pasar a la última cuestión relacionada con el arraigo. Entonces, qué le parece si, desde luego sobre ese tema, pueden seguir debatiendo o tomamos votación, porque de otra manera, pues si yo no trato de llevar este debate en orden, pues con toda razón el ministro Díaz Romero podrá reclamarme y decirme: Bueno, pues si yo ya dije que ya no tiene que seguirse debatiendo, por qué se está admitiendo que se siga debatiendo. Y, como siempre lo digo, finalmente es el Pleno el que decide.

Entonces, como que no demos por supuesto que ya el Pleno aceptó algo que va de acuerdo con nuestro punto de vista, pero que no va de acuerdo con el punto de vista de otro de los ministros que ha hecho uso de la palabra.

Entonces, qué le parece si sometemos a votación si está suficientemente estudiado lo planteado o si, por el contrario, todavía hay un campo que no se estudia, sea porque de algún modo se dice en los agravios o porque de algún modo puede introducirlo el juzgador; y entonces, siento que esto nos daría bases para poder seguir en esa línea.

Señor ministro, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias, señor presidente. Sí, yo entiendo la complejidad de guiar un debate, pido una disculpa si me distraje un poco en la argumentación, pero justamente estaba tratando de argumentar en el sentido de que es necesario, porque no ha quedado completamente resuelto el tema, que sí analizáramos otros temas; me parece que hay, en la forma de entender los agravios bajo suplencia, no bajo litis abierta, la

posibilidad de entenderlos, y ahí es donde siento que los argumentos que planteó muy brevemente el ministro Silva Meza y los que yo planteaba en la ocasión anterior, tienen cabida, para entrar a hacer un análisis integral de la relación entre el artículo 27 y el sistema de acumulación de penas con los problemas que se derivan del artículo 22 constitucional, y la función que esta Suprema Corte cumple en relación con las acciones que lleva el Legislativo para determinar las penas. Era en ese sentido y pido una disculpa si me aparté un poquitín del argumento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Muchas gracias, señor ministro.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra en este tema? ¿Les parece que tomemos la votación? Si esta cuestión ha sido suficientemente tratada o si, por el contrario, existen otros temas que de algún modo están en los conceptos de invalidez o que podrían introducirse oficiosamente. Ya el ministro Silva Meza lo explicó suficientemente, que él piensa que hay otros temas y que él, incluso, se ha reservado el uso de la palabra para presentarnos sus argumentos.

Por favor, votación sobre este punto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Dentro de la amplísima zona de suplencia que nos permite el artículo 71, en comento, podemos discutir cualquier otro tema que alguno de los señores ministros juzgue pertinente; suplencia que respecto a los jueces nos sitúa en posición de considerar abierta la litis.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En acatamiento estricto al artículo 71 y a la suplencia, me parece que sí podemos seguir analizando los argumentos de la parte actora.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Bueno, en estricto sentido, si seguimos los conceptos de invalidez, no hay concepto de violación

expreso en esto; si se hace en suplencia de queja, pues sí podríamos analizarlo. Sí, se puede seguir analizando.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Que está agotado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí se puede seguir analizando.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí se puede seguir analizando.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Quiero precisar mis conceptos personales de litis abierta y suplencia de queja, porque creo que es necesario hacerlo así. Para mí, el concepto de litis abierta es aquél que permite al juzgador apartarse de las pretensiones de las partes, sustituirlas, inclusive los actos, y analizar actos diversos de los planteados. Esto puede hacerse en controversia pero no en inconstitucionalidad de leyes. La suplencia de queja es mejorar las defensas argumentadas pero respecto de un preciso acto reclamado, en el caso del artículo 27; en el tema de municipios, dijimos, no es litis abierta, no se deben analizar todos los preceptos de la ley, sino solamente aquéllos que fueron impugnados.

Ahora bien, precisada así la litis, el tema planteado está agotado; pero el artículo 71 permite a esta Suprema Corte, suplir los argumentos de los accionantes e introducir otros que pudieran mejorar su defensa; por tanto, sí se puede seguir analizando.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, sí se puede seguir argumentando.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, sí se puede seguir discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí se puede.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No entraría en debate sobre qué es litis abierta y qué no lo es.

Cuando entra uno a los tratadistas de derecho procesal, se encuentra uno con que ellos varían los conceptos y por lo mismo esto implicaría prestar una adhesión a una determinada corriente.

Yo creo que lo importante son los conceptos y no las palabras; de manera tal que, yo estimo que en los términos de lo que regula la Constitución sobre acciones de inconstitucionalidad, no solamente es perfectamente lícito sino conveniente; y ahí sí difiero, la controversia constitucional es en razón de intereses de quienes plantean la controversia y entonces, ahí, por lógica, hay menos interés de que se defina un problema constitucional de una ley.

Yo creo que si en alguna de las instancias de defensa de la Constitución puede suplirse la deficiencia de la queja, no a grado tal, porque eso ya se precisó como lo dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, de introducir preceptos que no han sido reclamados y cosas por el estilo, porque ahí da muy claro el régimen la Constitución; sin embargo, basta con que algún ministro, como ahora ha ocurrido con el ministro Silva Meza, diga que él ha encontrado otros preceptos constitucionales que estima que se están violentando por el 27 del Código de Chihuahua, pues, para que sea valedero no solamente oírlo, sino pronunciarnos sobre esa situación.

Pero también quisiera precisar, aunque desde luego, voto porque sí está abierto, que, coincido con el ministro Díaz Romero, en que en el caso, por lo que se plantea, está totalmente agotado, porque si hablan de proporcionalidad, sí es en proporcionalidad; pero en razón de las jurisprudencias que se mencionan y en razón de que estiman inusitada la pena, etcétera, etcétera; y aquí un poco haciendo un “paralelismo” de la expresión del ministro Silva Meza, si vamos recortando los conceptos de invalidez y los vamos separando, pues,

llega un momento en que, o vamos a destinos muy diferentes a los que se están pretendiendo.

Pero aquí, admito que puede introducirse cualquier otra violación, hay un texto expreso al que dio lectura el ministro José Ramón Cossío, de que, pueden estudiarse violaciones de preceptos constitucionales aunque no hayan sido señalados.

De manera tal, que también voto en sentido afirmativo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido de que puede seguirse la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, sobre este tema, ante cuestiones que, o fueron defectuosamente planteadas o no fueron planteadas; y, para ese efecto, concedo el uso de la palabra al señor ministro Silva Meza, agradeciéndole que haya tenido el escrúpulo al hacer uso de la misma, que no trató de adelantarnos nada sobre este tema.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No me dejaron señor presidente.

No, reconocido el principio de orden para efectos del debate, desde luego.

Creo que el sentido, inclusive de las votaciones, justifica -desde mi perspectiva-, tener algunos otros argumentos que pudieran ser en última instancia de refuerzo.

Creo que ahora, prácticamente para aquéllos que estimaron que están agotados los temas; están agotados los temas en función concretísima de los conceptos de invalidez y la violación a los artículos constitucionales que señalaron; esto es cierto, cuando menos el 22, éste es cierto; el 18, pareciera que no hay esa claridad; en tanto que, el pronunciamiento concreto es en relación con el 22.

Pero volvemos, es una mayoría de seis, cinco, esto me lleva –y era el interés que yo tenía- cuando menos para hacer una propuesta para ver si se estuviera de acuerdo, en tanto que, yo creo que este artículo 27 que venimos analizando, no solamente adolece de esos vicios de inconstitucionalidad, para mí, perdón la insistencia, sigue siendo violatorio del 18 constitucional y del 22, eso creo que es inseparable, totalmente inseparable, en tanto que el argumento del 22 se basa en el argumento constitucional, en el mandato constitucional del artículo 18 constitucional. Sin embargo, desde mi punto de vista, además de esas violaciones constitucionales, que ya de suyo lo hacen inconstitucional, yo creo que además ese precepto es discriminatorio, es violatorio del artículo 1º, constitucional, es contrario al principio de garantía de igualdad, al de libertad plena y total y al de proporcionalidad de las penas, estos principios están en la Constitución, estas garantías están en la Constitución y este precepto, mediante el sistema que regula por la vía de excepción, la acumulación de sanciones, estableciendo la posibilidad de que se aplique una pena que rebasa la media de vida de una persona, viola garantías de otro orden, además de las que ya hemos señalado en función de estas votaciones mayoritarias.

Sobre este particular, me explico: Las garantías individuales, los derechos fundamentales, constituyen un núcleo indisponible para los poderes constituidos, el legislador está subordinado a la Constitución, por lo que no puede crear una ley que tenga por objeto disponer de todo el contenido y eficacia de alguna garantía individual. Es decir, el legislador en cuanto a poder constituido, no tiene facultades para vaciar de contenido toda la libertad personal de los gobernados, la norma secundaria, general, abstracta, impersonal que contenga una pena privativa de libertad vitalicia o materialmente equiparable, constituye un acto que, desde mi punto de vista, en automático, tiene como finalidad sustraer toda la libertad personal del individuo que se ubique en el supuesto respectivo.

Por tanto, el legislador actúa en exceso de facultades cuando dispone, insisto, de toda la libertad personal de un individuo, con independencia de los bienes jurídicos constitucionales que busque proteger, las garantías individuales, lo sabemos, los derechos fundamentales, que sí existen para todos y en todo tiempo, son el freno de las mayorías democráticas, son el límite infranqueable de las leyes.

En el momento en que se permita que el legislador pueda disponer de todo el contenido de una garantía individual, significará que un poder constituido, pueda desconstitucionalizar los derechos fundamentales. Este asunto guarda relación, el artículo 27, con la pregunta que ayer nos hacíamos, conocida y planteada con frecuencia en el ámbito del derecho punitivo, cuánta pena, la medida de la pena se encuentra estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad, expresado en la antigua máxima, pena debet comensurare e delicto, la doctrina ha encontrado el principio de proporcionalidad en los principios de legalidad, de certeza e igualdad, básicamente. Para mayor claridad debemos estar a lo siguiente, no existe una restricción constitucional absoluta al derecho a la libertad personal, porque el Constituyente no ha autorizado expresamente al legislador a prever penas privativas de libertad vitalicias, el legislador sí está autorizado a prever restricciones al derecho a la libertad personal, porque esta garantía individual no es absoluta, esas restricciones legales, se traducen, por ejemplo: en el establecimiento legal de penas privativas de libertad que tienen por objeto proteger otros bienes tutelados por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el legislador está facultado para restringir el derecho a la libertad personal, pero no para nulificarlo plenamente; es decir, las restricciones legales a las garantías individuales no deben vaciar de contenido la sustancia de los derechos constitucionales, es aquí donde cobra importancia el principio constitucional de proporcionalidad, se ha dicho, lo sé, que el principio de proporcionalidad no constituye un parámetro para medir la constitucionalidad de las leyes, es cierto, el principio de proporcionalidad no aparece textualmente en la Norma Suprema;

sin embargo, dicho parámetro constitucional sí deriva de la Constitución, especialmente de dos aspectos.

En primer término, el principio de proporcionalidad de la actuación del legislador deriva de la garantía constitucional de legalidad, en sentido amplio, del principio consistente en que todos los poderes constituidos están limitados en su actuación por los mandatos constitucionales.

En segundo término, el principio de proporcionalidad deriva de la fuerza normativa de las garantías individuales a partir de la noción de contenido esencial o sustancial de los derechos fundamentales, como núcleo indisponible a todos los poderes constituidos. Me explico.

Como se sabe, las garantías individuales tienen límites constitucionales, derivados del orden público y de los derechos de terceros; con base en dichos límites constitucionales el legislador está autorizado para restringir el contenido de las garantías individuales a partir de dichos fundamentos. Sin embargo, el legislador no puede disponer de todo el contenido de las garantías individuales puesto que no tiene facultades para desconstitucionalizarlas o anularlas; todas las garantías individuales presentan un contenido esencial o sustancial, que no es disponible para el legislador, ni puede, por tanto, ser materia de sus restricciones, pues lo contrario, supondría que una ley dejara sin efectos la totalidad de una garantía constitucional. De ello resulta que el principio de proporcionalidad es un parámetro derivado de la Constitución, a partir de la necesidad que exista a cargo del juzgador de examinar, si: si las restricciones legales a las garantías individuales autorizadas por la Norma Suprema al Poder Legislativo se han establecido de manera excesiva o no.

En el ámbito punitivo, el principio constitucional de proporcionalidad encuentra su base en: Primero.- El derecho fundamental a la libertad personal.- Segundo.- El respeto a la dignidad de la persona

y, Tercero.- En el principio constitucional de legalidad que prevé que el legislador no puede actuar más allá de los límites constitucionalmente previstos. El examen de proporcionalidad, así, se encontrará fundado en la propia garantía individual, materia de restricción, en relación con el principio constitucional de legalidad; de tal forma, que el contenido esencial o sustancia del derecho fundamental se ubicaría como el límite infranqueable de las facultades del legislador en el ámbito punitivo.

De esa guisa, la noción de contenido esencial de la garantía individual sería, lo que: de un lado, impediría al legislador actuar desproporcionada y excesivamente en su función delimitadora de las garantías individuales y de otro, facultaría al juzgador constitucional a verificar si el legislador ha ido más allá de su poder, actuando desproporcionadamente en esos casos.

El precepto legal que tolera mediante un sistema de excepción la aplicación de penas de prisión privativas de libertad de más de cien años, consecutivas o como consecuencia de un solo proceso, aunque sea de más de una conducta, supone una restricción que ostensiblemente rebasa el promedio de vida de un individuo, calculado inclusive desde su nacimiento, que constituye una restricción legal desproporcionada al derecho a la libertad personal, porque está destinada a sustraer, indiscriminadamente, todo el contenido de dicha garantía individual, pese a la existencia de otros medios, igualmente eficaces, para obtener los fines constitucionales perseguidos por el legislador a través del derecho punitivo.

Si la sociedad estima conveniente prever la pena de prisión equiparable a la vitalicia, no corresponde al legislador ni a la Suprema Corte tomar una decisión de ese sentido, porque no tienen facultades para nulificar o extinguir completamente una garantía individual.

Por otra parte, he señalado que es discriminatoria; desde luego que es una disposición que viola estos principios de igualdad contenidos

en el artículo 1° constitucional, en tanto que este sistema de imposición de sanciones del artículo 27, por ser de excepción, deja fuera de tratamiento a aquellos otros casos donde estuvieran imputados de algún delito, cometido en función de concurso material con conductas igualmente graves que rebasaran el límite absoluto de sesenta años y que no tendrían esta situación, o sea, colocan una situación de discriminación a aquéllos que cometan este tipo de delitos, desde luego que la sociedad reclama, de esta suerte su punición, pero que en última instancia desde la perspectiva constitucional, violarían un principio de igualdad señalado por el artículo 1° constitucional.

Creo que éstos son otros argumentos de otro corte; de un corte, vamos, atendiendo a principios, a valores constitucionales, al límite en función de garantía de legalidad de la actuación de los poderes constituidos. Esto es, el Poder Legislativo no puede en una disposición anular totalmente un derecho a la libertad, anular totalmente una garantía individual, tiene límites y esos límites los dan los contenidos constitucionales, de esta suerte, en función de esta violación a principios de legalidad, principios de igualdad, en función de discriminación y principios de proporcionalidad, encuentro otras razones y fundamentos que adicionalmente pudieran agregarse al proyecto, que ya tiene una mayoría en ese sentido que para estos efectos y sobre todo creo que tal vez, pudieran ser elementos que reavivaran inclusive el análisis de esta postura constitucional en función de el límite para estos efectos, y sobre todo para otros delitos, sobre todo el sistema punitivo del señalamiento de penas. ¿Qué pasa en el sistema punitivo nacional?, hablo de la federación y de los estados, encontramos una gran desproporción en las penas, ya lo hemos señalado en una primera ocasión, y esto se debe que a veces el Legislador, no obedece a sus límites constitucionales y desatiende los mandatos de la Constitución; esa es la posición que quería que se escuchara, esa es la situación que propongo, que pudiera ser incluida, como también argumentos que fortalezcan tal vez esta determinación de

inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para de algún modo ver el sentido de este debate considero que ante el planteamiento del señor ministro Silva Meza, deberá adicionarse un considerando al proyecto, en el que se inicie señalando que advirtiéndose que pudiera ser violatorio de diversos artículos constitucionales no planteados por los promoventes de la Acción de Inconstitucionalidad y en esencia los principios de no discriminación, igualdad, libertad y proporcionalidad, conviene entrar al análisis del tema, hay la posición del señor ministro Silva Meza, este es un tema a debate, finalmente tendrá que hacerse un engrose de lo que sea resultado del debate y de la votación correspondiente; en consecuencia, someto a discusión el planteamiento que hace el señor ministro Silva Meza en cuanto a que el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es inconstitucional por violar los principios que ya han quedado debidamente enunciados, en la exposición del ministro Silva Meza.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para empezar a referir un tema, plantea el señor ministro Silva Meza, ¿Es constitucional que por obra y gracia de una ley, se proceda a la sustracción total de la libertad de un individuo?, este es uno de sus planteamientos fundamentales, pues para mí la respuesta es: sí es constitucional se puede sustraer de un individuo, la capacidad de disfrute, de todas sus garantías individuales, en forma total y definitiva y me refiero a la pena de muerte, autorizada por nuestra Constitución, aquí no se extrae a cuentagotas una sola de las garantías, sino todas las garantías individuales y esto está permitido por nuestra Constitución, el último párrafo del artículo 22 no me dejará mentir.

La pena de prisión de por vida, equivale a la sustracción total del disfrute de la libertad, pudiera ser que sí, o en términos generales, sí

tiene esta equivalencia. ¿Esto en sí mismo, lo hace contrario a la Constitución? Pues no, al tratarse de una pena y al haber facultades constitucionales para que el Poder Legislativo establezca las penas, que son restricciones a la libertad, en una u otra forma, pues para mí es absolutamente constitucional; trata otro tema el señor ministro, desde el momento y hora que el artículo 27 discrimina refiriéndose al homicidio solamente de mujeres y no al de todos y esto equivale a una discriminación, pues a mí tampoco me resulta convincente el argumento, la necesidad social que a juicio del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua existió para sofocar los actos antisociales en perjuicio casualmente solamente de mujeres y de menores, o marcadamente en perjuicio de mujeres y de menores, es algo que no podemos nosotros discutir, no podemos escamotearle esa facultad al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, seguramente porque no encontró necesidad social de agravar los mismos desaguisados en contra de varones, o de mayores, yo no veo porque entonces esta forma de legislar pueda significar una discriminación violatoria de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra, luego el ministro Ortiz Mayagoitia, la ministra Luna Ramos, el ministro José de Jesús Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. A mí me pareció importante, como lo mencioné entrar a la discusión de este tema, porque me parece que estamos frente a uno de los grandes temas de la justicia constitucional, lo quiero enmarcar en esa importancia. Por supuesto que ninguno de los aquí presentes, discute que los órganos legislativos tengan facultades para legislar, y tampoco discutimos que tengan facultades para legislar en materia penal, y particularmente para establecer cuáles son los delitos y las penas. Eso me parece que está claro, ni es la pretensión de la minoría actora, ni es el planteamiento que se ha hecho. Me parece que el problema central es otro. En primer lugar, cuáles son los alcances de las facultades legislativas de los órganos legislativos al momento en el que establecen delitos y penas frente a la

Constitución, y esto evidentemente exige desarrollar el tema, cortar el tema en varias partes. En primer lugar, el tema evidente del parámetro de constitucionalidad, es decir: hay determinadas disposiciones en la Constitución que limiten o restrinjan esta facultad puramente formal de los órganos legislativos o no existe. Este es un tema de la mayor importancia, y en segundo lugar y en relación con esto, cuáles son los alcances de la competencia de los órganos de control constitucional. Yo llegué a la Corte para efectos prácticos de trabajo, en enero del año pasado, y crecientemente veo que las demandas de amparo directo sobre todo, se han ido modificando, cada vez nos preguntan más, lo decía en una ocasión anterior, cuestiones relativas a la proporcionalidad del tipo de las que trató el ministro Silva Meza. Lo que quiero señalar con esto, es que esto no es una lucubración que estemos teniendo en este momento, ni sea una copia extra lógica de lo que hayamos leído de las resoluciones que se están dictando en otros países, en Alemania o en Estados Unidos, o en cualquier lugar, sino que es un tema que se está enfrentando de la Sala, cotidianamente, pienso que todavía no han acabado de ajustarse los conceptos en este sentido, pero estamos muy próximos a que la pregunta sea directa y sea concreta sobre estos estándares. De forma tal, que determinar esto y discutirlo en el Tribunal Pleno, a mí si me parece de la mayor importancia, en otros términos: tenemos, y en su caso cuáles son, competencias para enfrentar los problemas derivados de la proporcionalidad de las penas, todos hemos escuchado esas historias acerca de que en determinados Estados, el robo de una cabeza de ganado, tenía una mayor penalidad que un homicidio, bueno, eso es correcto o eso no es correcto, existe alguna determinación constitucional o no existe una determinación constitucional al respecto; esta Suprema Corte puede entrar y hasta dónde en su relación con el legislativo para determinados elementos o no, por eso me pareció importante utilizar la figura de la suplencia de la queja, para efectos de poder construir esto y presentar este tipo de argumentos, porque si no es hoy en este asunto, pues será mañana en otro asunto cuando lo tengamos que enfrentar, porque el tema, y creo que coincidirán en esto los compañeros de la Sala, pues está ahí presente, y es un tema, no sé

si de cada miércoles, pero sí de unas dos o tres veces por mes se nos están planteando este tipo de temas, y vamos a tener necesariamente que entrarle; entonces en primer lugar, yo diría, que esta Suprema Corte, no se puede inhibir de conocer de estos temas de constitucionalidad, el problema no es entonces si tenemos o no la competencia como Tribunal Constitucional, evidentemente como Tribunal Constitucional, la tenemos; el problema es hasta dónde llegan nuestros alcances para revisar las determinaciones legislativas, y hasta dónde debemos, por una deferencia al legislador, como se dice en otros lugares del mundo, determinar que ahí ya no podemos entrar y que la determinación y la gradación de penas, es algo que le corresponde a él, y nosotros, simple y sencillamente podríamos analizar sus acciones legislativas por otras vías, pero no directamente por esa vía, éste me parece que es el corazón del argumento del ministro Silva Meza, y me parece sumamente importante que lo discutamos en este momento.

Yo la forma como veo el problema es la siguiente. Creo que el Legislador tiene en principio, la posibilidad de determinar que existe un hecho que es grave, y consecuentemente prohibirlo, y determinar para él una sanción; sin embargo, aquí sí me parece que también existe la posibilidad de la Suprema Corte, de considerar que determinado tipo de conductas no pueden ser sancionadas, entiendo que en este punto de vista, la facultad legislativa es amplia, la facultad de la Suprema Corte, es restringida, en principio es el Legislador el que tiene la posibilidad de identificar qué conductas son aquellas que van a ser consideradas como prohibidas, y consecuentemente sancionadas.

En segundo lugar, también me parece que el Legislador cuenta con atribuciones importantes para determinar las penas; sin embargo, vimos que en estos días de discusión de este asunto del ministro Díaz Romero, que existen en el artículo 22, limitaciones para que cierto tipo de penas, las inusuales, las desproporcionadas, las trascendentes, no se apliquen, y adicionalmente a eso, ciertas modalidades, que son los palos, los azotes, las mutilaciones, etcétera, entonces ahí también existe una posibilidad del Legislador de actuar, pero también existe una materia constitucional, que esta

Suprema Corte de Justicia, tiene que salvaguardar, al menos que se quisiera vaciar de todo sentido, a la Constitución.

Donde a mí me pareció desde la vez pasada, y ahora lo reitero, que hay un problema importante, es en la relación medio a fin; es cierto que el Legislador puede establecer que una conducta es grave, es cierto que el Legislador puede establecer la sanción que le corresponde a una conducta grave, pero también me parece que el Legislador, y esto en términos del artículo 16, o aplicando lo que hemos utilizado en una condición de equidad o desproporcional, o de inequidad, como la queramos ver en materia tributaria, pero me parece que el criterio vale, porque al final de cuentas lo que uno está comparando son condiciones para ver la justificación de la diferencia entre una y otra, es la relación entre los fines que se quieren obtener con la pena, y los medios que se utilizan para poder lograr que esa pena contribuya a esos fines; a mí me parece que la Suprema Corte, sí tiene la posibilidad de analizar la adecuación medio a fin y consecuentemente emitir un juicio de constitucionalidad, en esas condiciones.

Yo les decía la vez pasada, no lo leo, porque estoy seguro que recordarán lo que leí de las páginas 68 y 69, del proyecto de Don Juan, en el sentido en que se nos dice por el Legislador, o por la Comisión de Dictamen Legislativo, por cierto, a la cual le hemos otorgado valor de razonamiento para efectos de la determinación de los motivos del Legislador, y lo hemos hecho en muchos casos, no sería este el primero, ni estoy cambiando una práctica, por supuesto de la Suprema Corte, en donde está diciendo que va a subir las penas en los términos que nos ha mencionado el ministro Silva Meza, justamente para evitar una impunidad.

Yo francamente no encuentro esa relación de medio a fin, que nos está planteando el Legislador, creo que lo que el Legislador está haciendo, al aumentar las penas, no guarda ningún tipo de relación causal con la finalidad que él mismo, ahí no podríamos nosotros intervenir, postula, de forma tal, que no repito los argumentos, simplemente digo que por esta razón, de la falta de adecuación del medio al fin, me parece que sí tiene un vicio de inconstitucionalidad, el artículo 27, pero con independencia de si se comparte o no este

argumento, el mío, y que no es ese el tema central; el tema central que estamos discutiendo, es, lo repito, cuáles son los alcances de la facultad del Legislador al momento de establecer delitos y sus correspondientes penas, y cuáles son los alcances de la Suprema Corte de Justicia para, como Tribunal Constitucional, determinar la validez de la legislación admitida por el propio Órgano Legislativo, ese me parece que es el tema central, y ese sí, con todo respeto, me parece que es un tema que no podemos omitir, porque o lo resolvemos hoy o lo resolvemos la semana que entra, es casi irremediable que tenemos que entrar a un argumento en este sentido.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el orden que han solicitado la palabra, tiene la misma el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

El ministro Silva Meza nos ha propuesto una serie de argumentos elaborados, complejos, para que a partir de ellos lleguemos a una conclusión final, que bien puede ser de constitucionalidad de la ley y no de inconstitucionalidad, ya don Sergio Salvador fue enfático en este punto; el señor ministro Cossío Díaz nos alumbró ya las grandes dificultades del tema propuesto, ni más ni menos, pronunciarnos sobre los alcances de las facultades de los órganos legiferantes, para determinar la cuantía de las penas, y luego los parámetros que esta Suprema Corte debe precisar por sí misma para juzgar la constitucionalidad de esa actividad.

Yo quiero recordar a los señores ministros una antigua tesis que se sustentó en amparo, referente a que la suplicia de queja solamente puede hacerse cuando la violación de constitucionalidad es clara, es palmaria, indudable; cuando cualquier persona con conocimiento jurídico que lea la decisión diga: aquí no hay duda del vicio de inconstitucionalidad, y por eso es que se suplió la queja.

Si en abono de sus argumentos el señor ministro Silva Meza hubiera invocado tesis de jurisprudencia sobre lo que ya se ha pronunciado yo estaría de acuerdo en que abordemos estos temas, pero si la propuesta es de un estudio todavía abstracto, que no sabemos a dónde va llegar el sentir de este Tribunal Pleno, yo quisiera pedir al señor presidente, y hacer la propuesta, que votemos el mérito de la argumentación, si por las razones que ha dado don Juan Silva Meza, podemos y debemos suplir la queja, aun a sabiendas de que la conclusión puede ser de constitucionalidad y no de inconstitucionalidad.

Pienso sí, que la facultad de suplir la queja es cuando el juez tiene la certeza de que va a llegar a la concesión del amparo o a la estimación de la acción de inconstitucionalidad, de lo contrario, nos vamos a pasar aquí mucho más tiempo construyendo esta teoría constitucional sobre parámetros que cinchen al Órgano Legislativo a determinados alcances, y que determinemos también nuestra propia facultad sobre el particular. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Introduce el señor ministro Ortiz Mayagoitia, la solicitud de una votación, no quisiera llevar adelante la misma ante un planteamiento del ministro Silva Meza que estima que hay una situación evidente de inconstitucionalidad, y del ministro José Ramón Cossío, que estima que hay otra razón evidente de inconstitucionalidad. Ellos no han dicho que se vote si esto debe examinarse o no debe examinarse.

Yo quisiera que de algún modo nos sometiéramos a lo que ya se había votado, que era en principio legítimo el hacer cualquier planteamiento, yo estimo que estamos ahorita cuestionando una votación de 10 votos a 1, que dijo que sí lo podemos examinar; ese planteamiento de la tesis en amparo, primero no es necesariamente aplicable a la acción de inconstitucionalidad, en segundo lugar, aun en amparo hay diferentes tipos de suplencia, y yo personalmente siempre he sostenido que no puede decidirse si se suple cuando es evidente la ilegalidad o inconstitucionalidad, porque entonces el

ejercicio de la investigación sobre un tema, presupone que ya lo hayamos realizado para llegar a la conclusión, y entonces yo he dicho aun quizás en términos muy cuestionables, que hay dos suplencias: la vergonzante, que implica en suplir para llegar a la conclusión de que algo que irrelevante, y de esto no queda huella en un proyecto, y la genuina, que es partir de un principio de que puede suplirse y establecer las consecuencias, y las consecuencias pueden ser de constitucionalidad o de inconstitucionalidad; a mí no me parecería lógico que entremos a un debate de temas tan importantes como los que han tratado los ministros Silva Meza y Cossío, lleguemos a la conclusión de que se superan los motivos que ellos plantearon de inconstitucionalidad y digamos en consecuencia, como no se trata de algo evidente, todo el trabajo que hicimos resulta inútil y no hay huella en el proyecto, ¿no? Yo pienso que cuando hay un planteamiento de un ministro que dice, estimo que debe suplirse la deficiencia de la queja, y tengo motivos de inconstitucionalidad de la norma, se entra al debate, y una vez entrado al debate, y así dije, habrá un considerando en el que se haga el análisis de este problema.

Como que de pronto dice el ministro Ortiz Mayagoitia, no hombre, para qué nos metemos a discutir, han sido unos temas tan complejos que nos vamos a llevar días enteros debatiendo esto, y yo veo además como que tiene una posición pragmática, si admitimos esa situación, pues después a otro se le van a ocurrir, y aquí pongo “puntos suspensivos”, porque la imaginación y creatividad no solo humana, sino específica de los señores ministros y de las señoras ministras, pues puede llegarnos a que un asunto con base en esto que debemos, podemos suplir, pues lo eternicemos a costa de la expedita impartición de justicia, entonces veo el sentido pragmático.

Pero el Pleno es soberano, yo pediría al señor secretario, tome la votación de si debemos seguir debatiendo los puntos planteados por los ministros Silva Meza y José Ramón Cossío, ya incluso el ministro Aguirre Anguiano ya se había opuesto y había dado sus

argumentos, o por el contrario decimos no es evidente, esto nos va a llevar a una discusión que no va a ser de ninguna manera provechosa y por lo mismo, debemos ya soslayar este debate.

Sobre este punto, señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor presidente.

Es que aquí se han planteado dos puntos, el ministro Silva Meza planteó dos temas, a uno se está refiriendo el ministro Cossío, pero planteó otro tema de la discriminación que se contiene, con fundamento en el 1º, que yo creo que ese tema es otro tema distinto, se podría ver desde un punto de vista positivo o negativo, se podría ver como una política criminal como lo decía el ministro Aguirre Anguiano, que el legislador puede pues libremente que determinados homicidios de mujeres y niños, tengan un tipo de sanción, y las de ancianos y varones otra.

Bueno, ese es un tema que a mí me parece que sí amerita discusión, porque se trata evidentemente de una política criminal que en principio, pues parecería que va en contra del artículo 1º, a menos que se determine que se trate de una acción afirmativa.

Pero entonces son dos temas, entonces qué es lo que vamos a votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que son cinco temas: el tema de la discriminación, el tema de la libertad, el tema de la igualdad, el tema de la proporcionalidad y el tema de la incongruencia de los medios a los fines. Son cinco temas según las disposiciones que se han dicho.

Entonces, ya veremos si esto lo discutimos o no, ya se estaba discutiendo, lo que pasa es que el ministro Ortiz Mayagoitia, directamente se dirigió a la Presidencia y dijo, yo pediría que se note, si es posible seguir discutiendo estos temas o no, entonces esto es lo que para mí fue una moción a la Presidencia. Señor ministro Góngora sobre este punto todavía, sin entrar al debate, sino

si seguimos con el debate, o si por el contrario votamos, si es el caso de seguir el debate.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Escuché la intervención del señor ministro Cossío y nos ha explicado, no cada semana, pero sí cuando menos dos veces al mes se tratan estos problemas en la Primera Sala, ojalá que se discutieran aquí de una vez, la suplencia de la queja es completamente amplia, es más, hablando de amparo, no se trata de amparos que impliquen el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley, aquí es un acto legislativo, no se trata de amparo contra leyes, hablando de amparo, sino de reclamación contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Ley Suprema; esto significa que la suplencia implica la convalidación de errores u omisiones en los casos que podríamos denominar normales de amparo contra leyes, determinarían no sólo la desestimación de la pretensión, sino inclusive el sobreseimiento, el juez constitucional se encuentra en aptitud de realizar la suplencia y para ello es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoye en una ley inconstitucional, o aun en los casos más extremos, pero infortunadamente no tan raros como pudiera pensarse, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia de la Corte ha declarado contrarias a la Ley Suprema, la suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva.

Ya hemos actuado con sentido pragmático, que bueno que la justicia constitucional actúe con sentido pragmático, hemos actuado con sentido pragmático en otros casos como en el caso de la jerarquía de los tratados internacionales respecto de la Constitución y hace diré yo, 4 años que estamos esperando un estudio –está presentado, pero no fue aceptado-, sobre la jerarquía

de los tratados internacionales respecto de la Constitución y tenemos muchos asuntos detenidos en el Tribunal Pleno, no sé cuántos, porque actuando en una forma pragmática, estamos esperando el momento más propicio, a mí me impresionó la intervención del señor ministro Cossío y las observaciones de Don Juan Silva Meza, que van dirigidas indudablemente a que por esos otros conceptos, el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, viola la Constitución, me encantaría que se estudiaran. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más aclararía y querría que votáramos, no mezclemos amparo con acción de inconstitucionalidad, en el amparo hay sus reglas, una regla es la suplencia en materia penal, otra es en suplencia de menores, otra es en suplencia en materia agraria y este párrafo final y en cualquier asunto cuando hubiere violación manifiesta de la ley que hubiera dejado al quejoso en estado de indefensión, bueno eso es el amparo, ya aquí dijimos en los términos de la Legislación que rigen las acciones de inconstitucionalidad, sí cabe la suplencia de la deficiencia de la queja, y eso fue lo que nos permitió seguir adelante.

El ministro Ortiz Mayagoitia dice: yo pienso que esto tiene una limitante cuando no lleve de una manera clara y notoria a hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad. ¿Estoy interpretando bien?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a votar algo que es más específico a lo ya votado, no repetimos la votación, el ministro Ortiz Mayagoitia votó, que sí cabe la suplencia en la deficiencia de la queja en este tipo de mecanismos procesales de defensa constitucional. Vamos a votar su proposición, si solamente cuando hay violación manifiesta, que cualquier persona pueda advertirla, puede entrarse al análisis de cuestiones no expresamente planteadas por el promovente de la acción.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Perdón señor presidente. Para una explicación, ¿cualquier persona se refiere a los ministros de la Corte?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sobre todo en primer lugar a los ministros de la Corte, que son los que están en aptitud de hacer los planteamientos.

Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo quisiera recordar un poquito al Pleno como se da el análisis de esta situación, cuando termina la votación del proyecto planteado por el ministro Díaz Romero en cuanto al artículo 27, se dice por el señor ministro Silva Meza y por el señor ministro Cossío, que hay un problema de proporcionalidad en la fijación de la pena, que va en relación directa con que si ésta es o no vitalicia, y si ésta debiera o no ser proporcional por la cantidad de años que esto implica. Entonces se dijo, bueno, este tema realmente no aparece como tal en los conceptos de violación, pero de alguna manera puede abordarse en suplencia, porque está directamente relacionado con lo que de alguna forma ya habíamos analizado. Ahora, el artículo 71 nos dice claramente, al dictar la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda; es decir, aquí ya estamos planteando cuestiones de discriminación, de libertad, de igualdad, me salto la de proporcionalidad que era la que estaba anunciada, y había una última... adecuación, bueno, eran cinco temas que había mencionado el ministro Azuela; entonces yo lo que digo bueno, ninguno de estos está específicamente planteado como concepto de violación, el que podría tener cierta relación con el tema que vimos, y que tendría cierta vinculación, sería el de proporcionalidad de la pena por las razones que he manifestado, yo por esa razón me incliné, dije sí, esto lo podemos analizar en suplencia de la queja, pero se trae a colación una serie de argumentos, que nunca

formaron parte de la demanda. Ahora dice el ministro Ortiz Mayagoitia, si en un momento dado advertimos una violación evidente, manifiesta, pues podemos entrar al análisis de la constitucionalidad; dice el ministro presidente, esto está muy relacionado con los temas de amparo, pero creo que íntimamente vinculado a la finalidad expresa de la suplencia de la queja, para qué podemos suplir la deficiencia de la queja, pues para darle la razón al promovente, o sea, le vamos a suplir para decirle qué no tiene razón, yo creo que eso jamás sería la finalidad de la suplencia de la queja; entonces, si en un momento dado de los argumentos totalmente novedosos, totalmente ajenos al planteamiento original de los conceptos de invalidez planteados, nos vamos hacer cargo de ellos, pues yo diría que sí estaríamos excediendo un poco a lo que es la suplencia de la queja, sobre todo porque de lo manifestado yo me pronunciaría con el debido respeto al señor ministro Silva Meza, en contra de lo manifestado respecto de las cuestiones de discriminación, libertad, proporcionalidad, desconstitucionalización de la pena, respecto de la garantía de igualdad que se manifiesta, respecto de la proporcionalidad de las penas en la manera que se está tratando, yo me manifestaría casi abiertamente en contra de lo que se está señalando. Entonces yo no veo por qué tendríamos que suplir la deficiencia de la queja, en un tema totalmente ajeno a una situación que ya está decidida y definida, independientemente de que se dijera, eso es proporcional la pena, pues ya se dijo que sí, sí es constitucional, incluso siendo prisión vitalicia, cosa que yo en lo personal no había aceptado, incluso siendo prisión vitalicia es constitucional, ¿por qué? Porque ese fue el planteamiento; entonces, yo ¡bueno! Quisiera ponerlos un poquito a reflexionar, de que si se abre la litis de esta manera, en argumentos no planteados, sino totalmente ajenos a lo que se hizo valer, sería en función directa de que fuéramos a declarar la inconstitucionalidad del artículo; pero si no resulta notorio, evidente, para la gran mayoría o para algunos de los señores ministros la inconstitucionalidad de estos planteamientos, yo creo que no tendría caso, porque yo creo que hay muchos más asuntos que están

esperando nuestra decisión y que si están planteados de alguna manera, sujetos a nuestra decisión.

Entonces yo, considero que debería replantearse nuevamente, hasta dónde llega el concepto de suplencia de la queja y creo que lo estamos prolongando más de lo que el artículo 71 nos está permitiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que hay diferentes tipos de pragmatismo, y uno es el pragmatismo de resolver los asuntos, si sobre cada tema entramos a una discusión abstracta de su contenido, simplemente los asuntos no los resolvemos. Yo creo que es obvio que cada quien tiene su visión de lo que es la suplencia en la deficiencia de la queja, yo debo entender que la señora ministra Luna Ramos, nos ha dado el sustento de su voto a favor de lo propuesto por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque coincide con su planteamiento.

¡Bueno! Veamos la mayoría del Pleno, qué estima, si coinciden con el planteamiento de ambos. ¡Bueno! La decisión será ya no hay por qué seguir estudiando el tema; si por el contrario coinciden con las posiciones del señor ministro Silva Meza, del ministro Cossío Díaz, del ministro Góngora Pimentel, entonces será en ese sentido y seguiremos debatiendo, porque yo creo que no es legítimo que aceptemos de antemano la proposición de una persona que es contraria, a lo que ha sido la proposición de otras personas.

Entonces, yo sí les pediría que votemos esto, porque si no vamos a seguir debatiendo ya posiciones personales y entonces esto, si nos va a llevar a una discusión indefinida sobre el tema y paradójicamente, sobre la base de que lo mejor sería ya no seguir discutiendo; y sin embargo, lo que estamos haciendo es abriendo nuevos temas de discusión.

Entonces por favor toma la votación, toma la votación, señor secretario, si es el caso de seguir discutiendo o no, los planteamientos hechos por los ministros Silva Meza y José Ramón Cossío, en acatamiento a la votación de diez-uno, que se tomó en el Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí es el caso de seguir discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo pienso que debe de seguirse discutiendo el tema, en relación al análisis de los temas relativos a proporcionalidad de la pena, por ser ello lo planteado en el concepto de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Exclusivamente por proporcionalidad.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En la votación anterior yo había propuesto que no, en el diez-uno, yo fui el uno.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo todo lo que quería, era decir que la señora ministra nos mandó a reflexionar y que quería que aprovecháramos el intervalo para reflexionar, ya que no podemos reflexionar, sí es el caso de seguir discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que hay una situación intermedia, yo creo que sí debe permitírsele a cada ministro que exprese su posición y bueno, en todo caso que esta no quiera ser discutida, se vote y ya quedará el ministro en voto particular. Yo no veo por qué nada más vamos a discutir lo que dice la señora ministra Luna Ramos, de proporcionalidad, además cómo vamos a saber si hay suplencia de queja, si no discutimos.

Yo por eso me sumo a que sí se siga discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Lo planteado por el señor ministro Silva Meza, no me lleva claramente a una declaración de inconstitucionalidad, y en consecuencia, estimo que no se deben manejar estos argumentos en suplencia de queja.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Por que se siga discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Basta con que un ministro de la Corte estime que es necesario estudiar vía suplencia de la queja algún tema, para que tenga que debatirse y ya será finalmente la decisión mayoritaria la que fije él cual es la posición, no podemos,

porque para mí sería una petición de principio tener como punto de partida que no son manifiestos y evidentes los motivos que se están planteando para decir que no los estudiamos, como dice el ministro Gudiño, primero vamos a debatirlos, y vamos a estudiarlos, y finalmente, ya cada quien sacará sus conclusiones, la otra posición, con mucho respecto, pero pienso que es una posición triunfalista, como a mí no me parecen evidentes y manifiestos, ya no los estudiemos, ni los debatamos, no, yo creo que en respeto democrático, deben debatirse aunque finalmente lleguemos a la conclusión de que no solamente no resultan manifiestos, sino pueden resultar absurdos, contradictorios, lo que sea, pero primero hay que debatirlo; lo otro, dicho metafóricamente, es bajar del cuadrilátero a los contendientes e impedir que se dé la pelea o el debate en torno a los temas que alguien considera de trascendencia, y ahora sí, vamos a reflexionar, se declara un receso y se reserva el uso de la palabra al ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** La votación señor ministro presidente, cuál es la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es mayoría de ocho votos, en el sentido de que se siga discutiendo, pero dos de esos votos es limitado al tema de la proporcionalidad de la pena.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, muchas gracias señor secretario.

**(SE DECRETA RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso y continúa la sesión.

Probablemente al hablar de la conveniencia pragmática de estudiar los asuntos se ha ocultado un dato que es muy importante: La labor de la Suprema Corte no se circunscribe al Pleno; hay una labor muy trascendente que realizan las Salas de la Corte y en estos momentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el menor número de asuntos pendientes que los que se han dado en otros tiempos. El trabajo de las Salas hoy permite determinar que en las ponencias existen exclusivamente quinientos ochenta y ocho asuntos, no obstante que al iniciar este ejercicio se tenían seiscientos setenta asuntos y pienso que esto viene a reafirmar de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con esta tarea de Tribunal Constitucional, debe buscar mucho más la calidad que la cantidad. Por eso los asuntos que se reserva el Pleno todos tienen características de una gran trascendencia, como ustedes lo han hecho notar en sus distintas intervenciones.

Habiéndose votado que se siga discutiendo los temas que especificaron en sus intervenciones los ministros Silva Meza y Cossío Díaz, y habiendo solicitado la palabra sobre los mismos la ministra Luna Ramos y el ministro Gudiño Pelayo, tiene el uso de la palabra la ministra mencionada y posteriormente el ministro Gudiño. El ministro Aguirre Anguiano en seguida; él había solicitado el uso de la palabra, pero después de los ministros mencionados.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sobre los argumentos vertidos por el señor ministro Silva Meza en el sentido de que podría declararse la inconstitucionalidad del artículo 27 tomando en consideración que éste es discriminatorio. ¿Por qué? Porque de alguna manera viola la garantía de igualdad, la garantía de libertad y la garantía de proporcionalidad de las penas. Se dice

que viola la garantía de igualdad porque de alguna manera no se establece la misma penalidad para personas que cometen delitos similares, pero con varones, no con mujeres, así que específicamente se está tratando de establecer esta penalidad tan alta para quienes cometen este tipo de delitos con mujeres, con niños, o bien para secuestradores. Que esta delimitación de la pena a estos sujetos específicos establece cierta discriminación en relación con otros delincuentes que de alguna manera pudieran cometer penas similares y que tienen otro tipo de penalidad.

Yo en esto diría que hemos mencionado en muchas ocasiones, quizás relacionado con temas más bien fiscales, lo que entendemos por la garantía de igualdad y que de alguna forma establece que sí, todos los mexicanos somos iguales ante la ley y que la idea es que todas las leyes se nos apliquen de la misma manera a todos. Sin embargo, existen excepciones en algunos casos específicos, y se ha determinado también que tratándose de cuestiones expresas, de cuestiones determinadas que por su propia naturaleza, que por las circunstancias en que se dan, ameritan una situación específica, constituyen no un problema de discriminación o de desigualdad, sino en un momento dado una excepción o una situación especial que debiera ser considerada en relación con la regla general, de esta manera yo diría que no existe prácticamente un problema de desigualdad al establecer respecto de estas personas una pena diferente en relación con las otras, por qué razón, pues porque en la exposición de motivos del artículo 27 que se está juzgando, se determina abiertamente la alta peligrosidad que generan este tipo de delincuentes, sobre todo en una zona de la República especial, en la que ha sido un reclamo social, nacional e internacional el asesinato de mujeres; entonces, se está en una situación de excepción, los legisladores manifiestan en su exposición de motivos cuál es la razón fundamental para agravar la pena de esta naturaleza, por qué, porque en este caso encuentran ellos una justificación cuando en una serie de delitos cometidos, pues no se ha logrado abatir esta situación, y de esta manera, ellos consideran que pudiera en un momento dado, pues ser más ejemplificativa esta pena en relación

con las otras que se ponen. De esta manera, yo considero que no es discriminatorio porque de alguna forma establece un caso de excepción plenamente justificado en el caso concreto.

Por otro lado se dice que se está coartando la garantía de libertad, que porque si bien es cierto que se puede establecer como pena en la comisión de algún delito, que la libertad pueda ser coartada, de alguna manera se establece que ésta debe de tener ciertas limitantes, y que el hecho de que ha quedado establecido que esto - no compartido por mí- pero ya por la mayoría del Pleno, se equipara a una pena de prisión vitalicia, de alguna manera está yendo más allá de lo que la Constitución determina respecto de esta garantía, que la está restringiendo de manera absoluta. Yo considero que no, no la está restringiendo de manera absoluta, las garantías individuales, desde luego que son para todos los gobernados, pero cada una de ellas tiene, en algún momento dado sus excepciones propias y específicas, y en el caso de la libertad, yo creo que los artículos 22 y 18 de la Constitución, y todos los demás relacionados con la materia penal, están específicamente determinando que en un momento dado, incluso ni siquiera la pena de muerte llega a ser una pena realmente inconstitucional, salvo casos específicos que están perfectamente delimitados y marcados en la propia Constitución; entonces la pena de prisión vitalicia, que es una pena, podríamos decir un poco más leve, incluso que la pena de privación de la vida, pues yo creo que constitucionalmente está permitida, y no comparto la idea de que pudiera desconstitucionalizarse esa garantía de libertad que nos otorga la Constitución. Se ha dicho también algo relacionado con la proporcionalidad de las penas, que esto de alguna manera varía de un Estado a otro, y que hasta dónde el legislador tiene la facultad de emitir determinadas penas en una forma u otra, variando tanto, tratándose del mismo delito en diferentes Estados de la República, incluso, o bien en este mismo artículo que estamos señalando, cómo varía la pena en relación con otros delitos. Pero volvemos a lo mismo, creo que estamos en un sistema jurídico federal, en el que la Constitución, de manera abierta, específica, determina que todo lo

que se refiere a la penalidad de los delitos, no es facultad del Congreso Federal, el legislar en esto deja abierta esta posibilidad a las legislaturas de los Estados, y son ellos los que de acuerdo a las circunstancias propias de su idiosincrasia, de sus necesidades, de sus particulares específicas dadas en cada uno de estos Estados, los que en un momento dado tienen pues la facultad de legislar en esta materia, para qué, para que sus leyes sean aplicadas en el ámbito territorial de su jurisdicción, de acuerdo a las especificidades propias que cada uno de ellos como representante social, como representante de ese Estado, de esa Entidad Federativa, considera que es pertinente para poder establecer un estado de legalidad. De tal manera que en lo que se refiere a la proporcionalidad de las penas, yo creo que lo único que exige la Constitución es que se estén a lo determinado por los artículos que regulan el sistema penal de nuestro país, pero deja totalmente abierta esta posibilidad al legislador, para que en un momento dado sea él quien pueda llegar a determinar cuál es la pena que considera específica, y en este caso concreto del artículo 27 que se está juzgando, considero que la pena que han establecido a través del concurso real de delitos que se establecen en este artículo, es una pena de excepción que en un momento dado justifica o se justifica plenamente en virtud de las circunstancias específicas que se encuentran establecidas, determinadas y sufridas, por los miembros de esta entidad federativa. De esta manera, yo considero que las razones señaladas en la intervención del señor ministro pudieran no ser, pues de alguna forma suficientes para poder decretar la inconstitucionalidad de este artículo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora ministra.

Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, muchas gracias señor presidente.

En relación con lo que decía el ministro Silva Meza y el ministro Cossío; yo tengo un punto de vista que difiere un tanto de la exposición tan brillante que nos ha hecho la ministra Luna Ramos.

El último párrafo del artículo 1º, dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" Es evidente, que aquí nos encontramos ante una discriminación de género y de edad, ¿por qué?, porque tratándose del homicidio de mujeres y de niños, la acumulación no sigue la regla que establece que es hasta 60 años, sino que se siguen sumando las penalidades independientemente del número de años que se acumulen.

Bueno, dice la ministra Luna Ramos, que esto se justifica en virtud de las circunstancias excepcionales que se viven, y yo creo que ahí tocamos el punto de proporcionalidad que mencionaba el ministro Cossío; esta manera de acumular, en primer lugar, justifica que para acumular penas se sigan 2 reglas distintas, una para el homicidio de varones y de ancianos y otro para niños y mujeres, ¿esto es lo que va a evitar la impunidad en estos casos?, y si la respuesta es sí, entonces porque no se evita la impunidad también en los otros.

Realmente, ¿hay una relación de medio a fin?, no estamos hablando de imposición de penas, estamos hablando de sumar penas, de acumularlas; ¿realmente fue esto en función de atacar un problema social o con efecto de disuadir, de evitar la impunidad o fue simplemente una medida, pues más bien impactante, más bien vistosa, más bien que permitiera decir que se estaba haciendo algo?; podemos examinar esta constitucionalidad, yo creo que sí efectivamente esta discriminación positiva que también se permite, se llama acción afirmativa, fuera a traer como consecuencia esto, fuera efectivamente a proteger a grupos vulnerables, pues sí sería constitucional, se justificaría la excepción como lo señala la ministra,

pero yo no veo claramente esa adecuación entre medio y fin, pero lo que sí veo, es que se dan las otras condiciones del artículo 1º: "o cualquier otra que atente a la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" Es evidente que esto va a menoscabar sus derechos y sus libertades, por eso a mí se me hace muy puesta en razón el tema que ha sacado el ministro Silva y que sacó el ministro Cossío, y yo creo que el tema de la proporcionalidad debe verse íntimamente ligado con el tema de la discriminación; si se justifica, si hay esta adecuación de medio a fin yo estaría de acuerdo con la ministra Luna Ramos que se justifica la excepción, pero si no, yo creo que entonces sí sería inconstitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, luego la ministra Olga Sánchez Cordero, luego el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estuve meditando si será extemporáneo o no, lo que voy a decirles y llegué a la conclusión de que no, habiéndome pronunciado hace unos momentos, unos minutos, por la suplencia de la queja amplia que viene en el artículo 71, pienso que cualquier ministro puede aducir la misma para que sea discutido en este Pleno, y eso sucedió, el señor ministro Silva Meza, sacó a colación temas de discriminación de libertad, de igualdad, de proporcionalidad y de adecuación de medios a fines, para él su argumentación fue arbolada, práctica, atada al caso concreto, si otros ministros no lo vieron así, la consideraron un poco etérea quizás, desarbolada, teórica o no atada al caso concreto, estarán en condiciones de votar en cuanto al mérito de las argumentaciones, yo me pronuncié respecto a ellas, no tengo mayor cosa que añadir, el señor ministro Gudiño Pelayo, nos hace un planteamiento y nos dice la eficacia de la acción afirmativa será constitucional si de veras cumple con los fines disuasorios de la conducta y si no resulta que es inconstitucional, yo no puedo aceptar esa argumentación, yo creo que el Legislador de Chihuahua tiene la facultad y la atribución de analizar las

condiciones sociales que privan en su Estado y regularlas o no regularlas en función del establecimiento de formas de punición y de delitos específicos y yo esto lo veo constitucional aunque se trate solamente de mujeres y solamente de menores el sistema de agravación de las penas, estas circunstancias agravantes no las veo discriminatorias, las veo conectadas con una necesidad social de que esas conductas ahí fueran reguladas; me acuerdo hace muchos años leí, como seguramente todos ustedes en nuestras lecturas de juventud, Enrico Altavilla, y en una de sus obras muy bonita por cierto que se llama Suecia, Pecado y Virtud, nos decía de que se maravilló cuando fue a ese país, por la honradez generalizada de todos ellos, y nos decían en las cárceles, según mis investigaciones, había cuatro detenidos y solamente dos carceleros y había algunas delegaciones para albergar alcohólicos de fin de semana, pero realmente en ese país no había delitos, y su Código Penal era la reducción de las reducciones según nos decía Enrico Altavilla, esto que sería, sus afirmaciones de la primera mitad del siglo XX probablemente; bueno, era la necesidad social de regular ahí, pero esto cambia y en un país como el nuestro cambia de Estado a Estado, de esto no tengo la menor duda. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa con el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero y enseguida el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente. Pues yo nada más me voy a referir en este momento al artículo 1° de la Constitución, a la situación de discriminación o no, por ser un delito cometido en perjuicio, un delito doloso, un homicidio doloso, cometido en perjuicio de mujeres o de menores de edad, y dice el ministro Gudiño, es en razón de género y en razón de edad, yo no lo veo así, y les voy a decir por qué no lo veo así: en primer lugar aunque se me ha criticado mucho en sesiones anteriores que me he referido al dato sociológico y a la realidad social, es cierto, si el legislador regula para una realidad y para una necesidad social determinada, en un momento histórico

determinado, y si bien es cierto, aquí en este artículo que estamos juzgando la constitucionalidad del artículo, en abstracto, si bien este artículo dice: “tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores”, no estamos juzgando mas que a quienes cometen esos delitos, sean hombres o mujeres; es decir, hoy en día sabemos que en las bandas de secuestradores hay, por supuesto mujeres secuestradoras y hay por supuesto mujeres que cometen el delito de homicidio, entonces, si es la mujer la que comete el delito de homicidio doloso en perjuicio de otra mujer, que secuestran y que matan, yo no veo dónde está la discriminación, es a la víctima, a la sujeto pasivo a quien está encaminada esta norma, no van a juzgar a la mujer que ha sido asesinada y secuestrada, si no a quien lo comete, ¿esta es discriminación?, y si en todo caso fuera discriminación, es una discriminación positiva como lo había dicho, pero no estamos juzgando a la mujer que mataron, estamos juzgando a quien mata, a quien comete el delito de homicidio doloso, sea hombre o sea mujer, en perjuicio de quién, de las mujeres o de los menores de edad, esta es una realidad social a pesar de la crítica que me he llevado de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua y ésta es una respuesta del legislador ordinario, en tanto tiene facultades constitucionales y legales para haber regulado esta situación en contra de mujeres y en contra de menores, gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío y luego el ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente. Yo creo que hay varios temas que están sobrevolando y tienen que ver, a final de cuentas, con un criterio de comparación, el ministro Silva Meza nos planteó problemas relativos a la proporcionalidad, a la igualdad y a la discriminación, y en todos estos casos me parece que lo que tenemos enfrente es un sentido de comparación, lo que nos plantea él, que parece muy interesante es, observemos el problema que tenemos enfrente y veamos por qué hay distintas penalidades. Yo he estado tratando de insistir, y a

veces lo digo de distintos nombres, pero me parece que debemos tener así como la tenemos en materia de equidad tributaria una forma de abordar estas diferenciaciones porque si no se puede ir generando respuestas distintas ante situaciones diversas, creo que hay necesidad de generar un criterio, le dicen en otros lados un estándar, para saber cuáles son los pasos sucesivos que uno debe seguir hasta determinar si se presenta o no se presenta el problema de la diferenciación y, sobre todo, si ese problema de la diferenciación es o no adecuada, me parece que si procedemos con un cierto método vamos construyendo criterios mucho más sólidos, como, insisto, en otras materias están claramente establecidas, en estas materias penales empiezan a aparecer los asuntos de forma tal que por eso tampoco era exigible la existencia de estos criterios. El primer problema que plantea el ministro Silva Meza, es el de proporcionalidad y dice, "La pena es desproporcional, en tanto se anula el contenido esencial de la libertad personal", visto esto en abstracto y con total separación de la constitución, parecería que el asunto así es, efectivamente, toda pena puede anular el contenido esencial de una libertad personal, pero me parece que el tema no está ahí, sino en la forma en la que afecta o no afecta a esa libertad personal, cualquier persona que se vaya a la cárcel, evidentemente ve afectada una libertad personal, la cuestión es, si es razonable, si es proporcional, en fin, cualquier denominación que utilicemos en este caso de lo que estamos analizando establecer medida respecto a esta situación de proporcionalidad, me parece que enfrentar la pena contra la libertad personal así directamente, de frente es muy complicado porque hay que verlo a la luz del resto del sistema del que hemos venido hablando en los siguientes casos, yo en ese sentido pienso que, no es cuestión de afectarlo uno frente a otro sino ver si con la aplicación de una pena se afecta de manera, esta pena tiene el carácter de desproporcional es justificada la proporcionalidad o desproporcionalidad, y en el caso en lo que sea desproporcional sí se afecta a la libertad personal, me parece que hay que hacer una análisis de estos temas.

Eso me lleva al segundo de los problemas que él plantea, el de la igualdad y el de la discriminación, aquí, en primer lugar, sí se está haciendo una diferenciación en cuanto al segundo párrafo, se está diciendo aquél, y tiene razón la ministra Sánchez Cordero en la afirmación que hace, aquél o aquella persona que comete un homicidio doloso en perjuicio de una mujer o de otra mujer, o de un menor de edad, deberá tener una aplicación mayor de penas. Creo que ninguno estamos discutiendo el problema del delito de secuestro, eso creo que es un problema distinto, al menos desde el punto de vista de la discriminación, a lo mejor desde el punto de vista de la proporcionalidad.

Yo pienso entonces que si nos planteamos un método debemos establecer cuáles son los factores relevantes que el legislador tomó en cuenta para hacer la diferenciación, mujeres, en el primer caso, que hubieren sido víctimas del delito de homicidio doloso, o menores de edad que hubieren sido víctimas del homicidio doloso. Ahí tenemos ya los factores relevantes de diferenciación que tomó en cuenta el legislador.

Esto genera evidentemente una diferenciación respecto de otro tipo de sujetos en la sociedad, ahí también tiene razón el ministro Gudiño, respecto de hombres y con independencia de quién los hubiera matado, o de menores de edad con independencia de quién los hubiera matado. Creo que sí existe un artículo 1º, párrafo tercero, que nos habla de la discriminación y específicamente nos dice, debemos tener cuidado en las ciertas formas de discriminación, esta Suprema Corte debe ver con sospecha, no quiere decir esto con el ánimo de declarar inconstitucional, pero sí al menos con sospecha, las diferenciaciones que el legislador haga que puedan estar encaminadas a introducir una condición de discriminación. Esto simplemente advertir que el legislador está en posibilidad es cierto, de hacer una serie de distinciones sociales a partir de estos factores sociales o factores reales o fuentes reales, como nos enseñaron en la escuela que estén por ahí sobrevolando, pero que sí nosotros debemos ser cuidados en la forma de apreciar

las distinciones que él haga para efecto de no dar lugar nosotros o convalidar una discusión de tipo discriminatoria.

Entonces, en la primera cuestión que yo me pregunto es, y para qué se diferencia, qué tratamos de evitar, o trata de evitar el Legislador de Chihuahua con la diferenciación, ahí dice el Legislador de Chihuahua, en su dictamen, no yo, trata de evitar la impunidad, entonces aquí está una primera condición, el argumento del ministro Silva Meza y el mío se van a acercar en la parte final, en el de los dictámenes, en las razones de justificación; segundo, cómo se diferencia, pues estableciendo unas penalidades agravadas para quienes estén en esta condición.

Entonces aquí otra vez yo insisto en el problema, y aquí es donde creo que nos acercamos en el problema de la igualdad o la discriminación, por qué, porque las dos debieran tener el mismo efecto; si estamos discriminando o está discriminando el legislador para evitar impunidades, y está discriminando por vía de la diferenciación de pena, entendamos, y esta es mi propuesta, si, a final del día esas penas que se establecen por el legislador como razón explícita para evitar o para llevar a cabo esta diferenciación satisfacen o no satisfacen esta condición de disminución de la impunidad. Ahí podemos salir en dos líneas de argumentación: Una, la que diría el ministro Silva Meza, como no hay una relación entre el fin, que es evitar las penas, y las penas mismas, se produce una condición de discriminación. Yo lo que digo es, como no existe una relación entre evitar las penas y las penas mismas, se produce una condición de falta de relación medios a fines, yo no insistiría dónde se pone el matiz, al final de cuentas estamos ante un problema genérico de igualdad en la modalidad específica de discriminación o en la modalidad genérica de desigualdad, pero creo que ahí es donde está el problema concreto. Me supongo que uno de los argumentos que existen de este tipo para enfrentar lo que yo acabo de decir es, bueno, pero por qué obligaremos al legislador a que el legislador diga las cosas, porque me parece que esa es la forma menos intrusiva por parte de esta Suprema Corte respecto a

las actividades legislativas, si bien es cierto que está muy reconocido que el legislador tiene una amplia posibilidad de actuación, también me parece que nosotros debemos analizar la actuación del legislador a partir de las razones que el propio legislador nos proporcione y no sustituir nuestras razones, porque eso sí me parecería más complicado, por las razones que el legislador dio o el legislador dejó de dar, si nosotros le decimos, tú dí lo que tú quieras, expresa lo que tú quieras en tus dictámenes, sobre todo, y nosotros las analizaremos, iremos viendo cuáles son las relaciones que tú haces para efecto de llegar al resultado concreto y ese resultado concreto es el que nosotros vamos a calificar de constitucionalidad.

Por estas razones, insisto, se puede llegar por dos caminos diversos, pero sí me parece que estamos ante un problema en el cual esta condición no se presenta, y una última cuestión, no me pasa desapercibido, en modo alguno, que estamos ante un problema muy serio, que ha llamado la atención de la sociedad nacional e internacional, que es el problema de las mujeres; y esto me parece gravísimo y muy, muy delicado, pero también creo que la función de la Suprema Corte, por un lado, sea lo suficientemente enfática con los problemas de ciertos segmentos y sectores de la sociedad, pero por otro lado, también es garantizarnos a todos una igual aplicación de las normas constitucionales.

En este sentido, quiero decir, al menos es mi posición personal, y hablo por mí, que si se llegara a aprobar una posición como la que yo sostengo, en modo alguno, tiene que ver, con la condición de las mujeres y con la violencia que se está llevando en el Estado de Chihuahua, según nos informan los medios de comunicación y conocemos todos, si no es simple y sencillamente un análisis desde el punto de vista constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, en su muy interesante planteamiento del señor ministro Silva Meza, nos habló de que este artículo 27, del Código Penal de Chihuahua, viola varias garantías individuales, habló de la garantía de libertad, de proporcionalidad, de igualdad, habló también de que había una inadecuación de medios a fines.

Yo quiero referirme específicamente a los aspectos de la garantía de igualdad, en los que abundó el señor ministro Gudiño, diciendo que resulta discriminatorio este artículo 27, porque da un trato diferenciado, a las mujeres y a los menores, cuando son sujetos pasivos del delito de homicidio. Dijo él que en ese sentido es discriminatorio y por tanto, violatorio de la garantía de igualdad, este artículo 27.

Yo no concuerdo con estas ideas, porque entonces llegaríamos al extremo, de que las normas que benefician o que protegen a las mujeres y a los niños en materia laboral, o las que protegen a los mayores de 60 años, respecto de su internamiento en penitenciarias, pues también son discriminatorios.

Yo pienso definitivamente que no, aquí estamos en presencia de acontecimientos que son conocidos de todos, y el señor ministro Cossío decía que por ahí “revolotea” las fuentes del derecho, yo no creo que revoloteen precisamente, sino que hay aquí una fuente real del derecho, lacerante, lamentable, que deriva de más de cien homicidios de mujeres, en una ciudad en el Estado Chihuahua, en Ciudad Juárez.

Eso lo recoge el Legislador, expone sus argumentos, expone el por qué de esta situación, en la exposición de motivos de la Ley, perdón por la repetición, pero no llevemos esas razones específicas, explícitas, concretas que nutren a este artículo 27 del Código Penal, por todos los acontecimientos sociales a que me he referido, no las confundamos ni las veamos a la luz de una gran puridad, de la doctrina constitucional, diciendo: “son discriminatorias”, no, el

legislador de Chihuahua, está tratando de atender, un problema social, que ellos viven de la impunidad de estos numerosísimos y muy lamentables homicidios perpetrados en las personas de mujeres, responde pues, el 27 del Código Penal a hechos concretos, no es una mera elucubración doctrinal, el legislador local, con todas las facultades que le asisten, está previendo que estas situaciones pues no queden en la impunidad, y está imponiendo unas penas agravadas, por el grado a que ha llegado de descomposición en aquel núcleo social, esta situación, tan conocida de todos nosotros.

No, para mí, definitivamente no hay inconstitucionalidad de este artículo 27 del Código Penal, desde ningún punto de vista. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente, yo haría ahora una presentación diferente; diferente en cuanto a presentación en relación, jugando con los mismos principios que hemos manifestado, en el examen de la constitucionalidad de este artículo 27 surge, es un sistema de imposición de sanciones, cómo está diseñado este sistema de imposición de sanciones, haga abstracción del delito o clase de delitos, hago abstracción de la motivación para incluir una modificación inclusive al Código Penal en todo el sistema de penas, aumenta el límite absoluto de 50 a 60 años, primero, y de eso no hay reproche en tanto que, no hay un límite constitucional ni la posibilidad legislativa para hacerlo, se antoja razonable que sea el máximo de pena, en tanto que sea una media nacional, no puedo decir internacional, en tanto que inclusive en el sistema de ejecución hay hasta 20 años en otros países, España, Francia, por ejemplo, nada más, su límite de 20 años, nadie puede compurgar más de 20 años, aunque sea acumulación material y tenga 500 años de pena, nada más 20 años; son otros

sistemas, son otras situaciones; aquí tenemos particularmente eso, 60 años, primer tema.

Segundo tema: en función de una reclamo social, el Poder Constituido, Poder Legislativo, determina establecer un sistema de excepción en tratándose de acumulación material de delitos, establece esta situación, donde hay la posibilidad de imponer una pena vitalicia, como se ha reconocido aquí, mayoritariamente si se trata de una pena materialmente vitalicia, esto es, de por vida, sí está presente ésta.

Qué es lo que estamos cuestionando nosotros en otro apartado, hasta dónde puedes llegar legislador en el ejercicio de esa facultad que tienes para señalar reproche de conductas uno y dos consecuencia de ese reproche, en función de pena privativa de libertad.

Hasta dónde llegas, tú puedes llegar y esos son los parámetros constitucionales, hasta ciertos límites, tienes posibilidad para restringir la libertad, desde luego, restringir, mas no para anular, en tanto que es un principio fundamental, con derecho fundamental contenido en la Constitución, el derecho fundamental a la libertad personal; si tú estableces una pena desproporcionada esto es, aquélla que tenga ese calificativo, en tanto que anule un derecho fundamental, no lo restrinja, lo estás anulando, ya no tienes derecho en una pena de por vida a disfrutar de tu libertad, nunca estás destruyendo un derecho de fundamental.

¡Ojo! legislador, Poder constituido, no puedes dejar vacío de contenido un postulado constitucional, ése es un parámetro de proporcionalidad.

¡Ojo!, ese mismo parámetro de proporcionalidad te hace legislador, atender siempre un principio de legalidad; hasta dónde puedes llegar, puedes llegar hasta este límite, nada más.

En función del Derecho Penal, decíamos, estos serían los parámetros, porque decíamos cómo vamos a determinar la proporcionalidad, pues genéricamente, podemos decir: tú puedes realizar tu función legislativa que la Constitución te autoriza, siguiendo estos límites en función de que tienes que respetar derechos fundamentales y principios que derivamos de la Constitución como postulados fundamentales, no voy a violentar tu trabajo constitucional desde luego, pero sí tienes límites; así como la libertad no es absoluta y las garantías individuales no son absolutas, tampoco es absoluto el desempeño de los poderes constituidos, tienes reglas y tienen que estar fijas; en qué, basadas en principios constitucionales, principio de respeto a la libertad personal, principio de proporcionalidad de las penas, principio de igualdad, se ha dicho por el ministro Cossío.

En última instancia, esta situación de discriminación obedece a situaciones genéricas de garantía de igualdad; tenemos garantía de igualdad, de legalidad, de proporcionalidad, en cuanto a principios desprendidos de la Constitución, esos son los límites y esos son parámetros.

Ahora, cuál era mi planteamiento, retomo la situación, por eso decía en esta ocasión de, lo retomo, ya se ha dicho: el tema está agotado, con la situación mayoritario, es decir, sí es una pena materialmente vitalicia, esa la hace inconstitucional.

Mi planteamiento era: no solamente ese es el argumento, hay otros argumentos, vamos, que le van a dar una contundencia para estos efectos y que además pueden tener otros fines prácticos en un posicionamiento de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, para decir: ¡Ojo! el legislador, al señalar penas en función de delitos o sistemas de imposición, tiene que atender a estos parámetros, tiene que responder a los principios de garantía de libertad personal, a garantía de igualdad, a garantía de legalidad, a garantía de proporcionalidad, independientemente de atender al mandato constitucional del 22, que prohíbe las penas inusitadas y las penas

vitalicias son penas que tienen ese carácter. No se quiere atender al 18 constitucional que es sustento de esto, en tanto que mayoritariamente no se ha querido, no le hagamos, vamos, atención en este proyecto; sin embargo, esos argumentos son más que suficientes. ¿A qué me lleva esto? A decir, simplemente, que estamos en una situación de votar, desde luego; y aquí qué es lo que se votaría: ¿se incluyen estos argumentos? Sí o no, en tanto que son argumentos que vienen, en última instancia, a reforzar la inconstitucionalidad que ya han aceptado todos en función mayoritaria. Esa es la situación que prácticamente justificaba mi participación, en el sentido de que hay que atender a otras consideraciones de carácter constitucional que para mí eran y siguen siendo, mucho muy importantes, unas de un gran fondo constitucional y que son de la materia privativa de un Tribunal de esta naturaleza, como es la Suprema Corte de Justicia.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo quisiera, primero, precisar que desde el ángulo de la visión de inconstitucionalidad puede resultar muy coherente lo que se ha dicho para reiterar la inconstitucionalidad, pero la mayoría de votos llegó a la conclusión de que había constitucionalidad, y entonces, ante ese enfoque, para mí se modifica totalmente la situación.

Yo quisiera ser muy breve, sin reiterar posiciones que estimo han quedado muy claramente expuestas.

Primero, es cierto que la materia tributaria nos da muchas enseñanzas, y siempre se ha considerado en materia tributaria que cuando se analice el tema de equidad de los tributos se deben ver situaciones idénticas. En esta materia no hay violación, en absoluto, a la igualdad ni tampoco se produce una discriminación, todos los destinatarios del Código Penal del Estado de Chihuahua serán tratados de la misma manera si incurrir en estos delitos; si se trata de otros delitos, pues son situaciones distintas que no tiene uno por qué examinar desde el punto de vista de la igualdad, la igualdad

tiene que ver a quienes incurren en el mismo delito y que la Legislación de Chihuahua establecida para unos en razón de raza, en razón de religión, etcétera, un trato distinto al que establece en relación con otros, lo cual no ocurre; cualquiera, tenga la religión que quiera, tenga la ideología política que sea, incurre en este delito, se le va a aplicar el artículo 27 y estará sujeto a las mismas situaciones.

Hay un tema interesante de lo del medio al fin; bueno, por principio de cuentas, es cierto que se señaló como uno de los objetivos lo relacionado a inhibir, efectivamente, la proliferación de conductas antisociales que leyó el señor ministro José Ramón Cossío en la página 68 del proyecto; pero si sigue uno leyendo más adelante, uno advertirá que otro fin es acabar con la impunidad de quienes, cometiendo diferentes delitos, finalmente están sujetos sólo a la penalidad de uno de ellos. Leo: “Esta consideración y la necesidad de impedir que las conductas criminales queden impunes, nos lleva a estimar la necesidad de replantear el marco jurídico vigente y establecer el endurecimiento de las penas como mecanismo que tienda a la conservación del orden social y la punibilidad de las conductas que la alteran.” Y continúa, porque es muy largo el planteamiento, habla de segregar al individuo que ha delinquido, de la sociedad, y hace todo un amplio desarrollo de muchas finalidades que se persiguen.

Bien, a mí me parece que hay una petición de principio en este planteamiento, ningún legislador podría establecer modificaciones al sistema penal porque no se conoce si se van a cumplir los fines que él está previendo, y entonces nos encontraríamos ante una situación de imposibilidad del legislador de ejercer las facultades que la propia Constitución le está respetando. ¿Por qué? pues porque para que podamos saber si se cumple con las finalidades que el legislador siempre tiene que prever cuando está estableciendo modificaciones al sistema, tendríamos que aplicarlas y entonces sí contar con todos los estudios estadísticos. En este momento ¿con qué contamos para decir que no se cumple con las finalidades y que éstas son

desproporcionales? De manera tal que a mí tampoco me convencen estos argumentos.

Por ello, yo coincido con lo que expresó el ministro Valls en su intervención, para mí, no hay ninguna inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

¿Les parece que tomemos votación?

**BIEN, SEÑOR SECRETARIO, TOME VOTACIÓN, SI SE CONSIDERA QUE HAY INCONSTITUCIONALIDAD; CREO QUE NADIE HA DICHO QUE ALGUNA DE LAS RAZONES SÍ Y OTRAS NO, SINO QUE PRÁCTICAMENTE SE HAN PRONUNCIADO SOBRE TODAS; SI HAY INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTE ARTÍCULO POR LAS RAZONES QUE SE ESGRIMIERON POR LOS MINISTROS SILVA MEZA Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO; O EN SENTIDO NEGATIVO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ni aun explorando suplencia encuentro inconstitucionalidad alguna en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A mi juicio, el artículo 27 impugnado, es inconstitucional en tanto no se satisface la relación medio a fin entre delito y pena, puesto que, el aumento de penas no conlleva a la disminución de la impunidad, objetivo éste que expresamente se relaciona en el dictamen de la correspondiente Comisión Legislativa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Aunque estoy convencido de que los criterios anteriores de este Pleno deben sostenerse, y así voté formando parte de la minoría; considero en cambio que, las razones que se esgrimieron de una manera posterior a este estudio, no llegan a convencerme de que exista la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, he escuchado con atención todas las intervenciones.

Yo estoy convencido de que, siendo las mujeres y los niños, grupos sociales vulnerables, se encuentra justificado que se les dé una protección especial, como lo hace el artículo 27.

Y por otro lado, yo no veo con base en qué parámetros voy a medir si es efectiva, si van a realizarse los fines, si hay adecuación entre medio y fin; por lo tanto, yo votaré por la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También estoy por la constitucionalidad del precepto, no me convencieron los argumentos que en suplencia de queja adujo el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es constitucional.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es constitucional, por las razones también que expuse.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es constitucional.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que es constitucional el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA:  
SE APRUEBA EN ESTE SENTIDO.**

Y, dado lo avanzado de la hora, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once de la mañana, y continuaremos con la parte restante del proyecto, relacionada con el artículo 122-bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, señor presidente, claro esto ya se tomó la votación correspondiente; y se llegó a establecer que no operan para demostrar la inconstitucionalidad, las argumentaciones que pudieran esgrimirse como suplencia de la queja deficiente.

Con ese motivo, en la materia de engrose que yo hasta este momento me he comprometido a hacer, me resulta un serio problema.

Yo creo que no podemos entrar a estudiarlo en vía de suplencia para decir: no, pues, siempre no se va a la suplencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Qué le parece si este tema lo dejamos también para la próxima vez, que será debatible y ya se concluirá.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**